



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	73001-33-33-006-2019-00058-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LINA MARIA RODRÍGUEZ CÁCERES
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Reliquidación pensional

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **LINA MARÍA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

1. PRETENSIONES

1.1. Declárese la nulidad de la Resolución No. 147357 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014); a través de la cual se denegó la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez del señor **ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO**, y por consiguiente la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MIRYAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ**, conforme lo consagrado en el inciso primero del canon 48 de la Ley 100 de 1993.

1.2. Declárese la nulidad de la Resolución No. GNR 84869 del veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015), la cual resolvió la reposición incoada contra la Resolución No. 147357 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014).

1.3. Declárese la nulidad del acto administrativo No. VPB 2909 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), el cual resolvió la apelación impetrada contra la Resolución No. GNR 84869.

1.4. Declárese a título de restablecimiento del derecho que el señor **ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO** tenía derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez, conforme lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 – Acuerdo 049 de 1990 y Decreto Reglamentario 758 de 1990; con un ingreso base de liquidación sobre los ingresos de toda la vida laboral del fallecido hasta el momento de su retiro efectivo del sistema general de pensiones haciendo abstracción de los aportes realizados con posterioridad a dicha calenda, conforme el inciso 3 del artículo 36 y canon 21 de la Ley 100 de 1993, o lo que resultare más favorable, y a partir del día primero (1º) de diciembre de 2004.

1.5 Que se ordene, una vez sea ajustada la pensión de vejez del señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO en los términos anotados y sobre la nueva base de liquidación, la aplicación anual de los ajustes de Ley por cambiar la base de liquidación pensional.

1.6 Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de sobreviviente, conforme lo consagrado en el inciso primero del artículo 48 de la Ley 100 de 1993, esto es, que su pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado sea igual al 100% de la pensión que aquel disfrutaba, a partir del 25 de septiembre de 2006.

1.7 Que a título de restablecimiento se declare que la demandante tiene derecho a que una vez sea ajustada la pensión de sobreviviente en los términos indicados, y sobre la nueva base de liquidación, se aplique el ajuste de ley por cambiar la base de liquidación pensional.

1.8 Que se ordene el pago de los intereses de mora de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.9. Que se ordene la indexación de los emolumentos pensionales reclamados.

1.10. Que se ordene dar cumplimiento en los términos y condiciones establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.11. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO nació el 24 de octubre de 1944 e inició a cotizar al sistema de seguridad social en pensión desde el 22 de septiembre de 1970, cotizando durante toda su vida un total de 1.875,47 semanas.

2.2 Que el señor RODRÍGUEZ AVENDAÑO laboró de forma simultánea en la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación desde 1999, siendo inducido a presentar renuncia en ésta última entidad en el mes de enero de 2002, por lo que presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 04 de octubre de 2007, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a la Fiscalía General de la Nación el reintegro del demandante, así como el pago de salarios y prestaciones sociales sin solución de continuidad hasta la fecha del reintegro efectivo, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado por medio de providencia del 29 de julio de 2010.

2.4. Que la Fiscalía General de la Nación ordenó el reintegro del señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, decisión que fue revocada como quiera que el actor había fallecido el 25 de septiembre de 2006, tomándose esta fecha para todos los efectos de liquidación de prestaciones laborales.

2.5. La Fiscalía General de la Nación por medio de acto administrativo del 30 de noviembre de 2012, dio cumplimiento a dicho fallo, ordenando entre otras cosas, el pago de aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, por los periodos comprendidos entre el 17 de enero de 2002 al 25 de septiembre de 2006, fecha de fallecimiento del señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO.

2.6. Que no obstante el pago efectuado, la entidad accionada no imputó en la historia laboral del afiliado de forma retroactiva los referidos periodos, como quiera que en efecto el pensionado laboró al servicio de la Fiscalía General de la Nación desde el mes de marzo de 1999 hasta su fallecimiento, esto es, 25 de septiembre de 2006.

2.7. Que aunado a lo anterior el pensionado tuvo múltiples relaciones laborales respecto de las cuales efectuó aportes para pensión, como lo son:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA
EPM ENERGIA ELE	22/09/1970	10/04/1978
CRECER	1/06/1978	3/07/1978
COL S JORGE DE INGAL	15/04/1988	31/10/1988
ESCORT LTDA	23/03/1994	30/04/1997
UNIVERSIDAD LIBRE	2/03/1977	1/01/1987
UNIVERSIDAD LIBRE	1/02/1987	30/11/2004
FISCALIA GENERAL NACIÓN	1/03/1999	25/09/2006

2.8. Que al haber cotizado el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO de forma coetánea al sistema de seguridad social, esto conllevaba un incremento en el IBC.

2.9. Que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO para el 01 de abril de 1994, contaba con más de 49 años de edad y 1.222,95 semanas cotizadas, por lo que era beneficiario del régimen de transición, razón por la que debía aplicarse el acuerdo 049 de 1990 – Decreto Reglamentario 758 de 1990.

2.10. Que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO el 19 de noviembre de 2004, solicitó ante el extinto ISS el reconocimiento de su derecho pensional, prestación reconocida mediante acto administrativo No. 12531 de 2005, con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 – Decreto Reglamentario 758 de 1990, con un total de 1767 semanas, un IBL de \$2.832.993 y una tasa de reemplazo de 90%, arrojando una mesada pensional de \$2.549.694 a partir del 01 de mayo de 2005.

2.11. Posteriormente, fue reliquidada por medio de Resolución No. 36360 del 07 de septiembre de 2006, determinando que la primera mesada pensional ascendía a la suma de \$2.549.694 a partir del 01 de diciembre de 2004.

2.12. Señala que el Instituto de Seguros Sociales no tuvo en cuenta las cotizaciones simultáneas que efectuó el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO respecto de la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, por lo que el ingreso base de liquidación lo debió determinar promediando los ingresos de toda la vida laboral, por serle más favorable.

2.13. Que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO falleció el 25 de septiembre de 2006, pero en vida había contraído matrimonio católico el 19 de mayo de 1965, con la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ, a quien se le reconoció pensión de sobreviviente por medio de Resolución No. 016645 de 2007, a partir del 25 de septiembre de 2006.

2.14. La señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ el 16 de agosto de 2013, solicitó la reliquidación de la pensión de sobrevivientes por cuanto el ISS no tuvo en cuenta todo el tiempo de servicios prestados, como tampoco las cotizaciones simultáneas que debió realizar la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación al sistema general de pensiones.

2.15. La Administradora de Pensiones a través de la Resolución 147357 del 30 de abril de 2014, denegó la reliquidación de la pensión, respecto de la cual se presentó recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos por medio de las resoluciones 84869 del 24 de marzo de 2015 y 2909 del 22 de enero de 2016, manteniendo la decisión recurrida.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones contestó la demanda, manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones, ello, por cuanto considera que los actos administrativos demandados se ajustan a la normatividad legal vigente, razón por la que considera que no le asiste el derecho que reclama el demandante.

Indica que el señor Orlando Rodríguez fue pensionado por vejez bajo el fundamento del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, dando aplicación a lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990; y conforme la historia laboral del demandante, éste logró cotizar la suma de 1.772 semanas, y según el artículo 21 de la referida ley 100 se realizó la liquidación de la mesada pensional, previo estudio de favorabilidad respecto de la Ley 100 de 1993 y Decreto 758 de 1990.

Propuso como excepciones las de *“Inexistencia de la obligación”*, *“buena fe”* y *“Prescripción genérica”*.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte Demandante

Señala el profesional del derecho que el señor Orlando Rodríguez Avendaño es beneficiario del régimen de transición, conforme se reconoce en la Resolución No. 12531 de 2005, aplicándosele lo estipulado en el Acuerdo 049 de 1990 – Decreto 758 de 1990, por tener 60 años de edad y 1250 semanas cotizadas, y una tasa de reemplazo equivalente al 90%.

En tal sentido considera que el estudio se debe centrar en si es posible recalcular o no el ingreso base de liquidación sobre los ingresos de toda la vida laboral hasta el momento de retiro efectivo del sistema general de pensiones haciendo abstracción de los aportes realizados con posterioridad, ya que el ISS no tuvo en cuenta para la liquidación de la pensión todo el tiempo de servicio prestado como tampoco las cotizaciones simultáneas realizadas en la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación.

En razón a ello, manifiesta el apoderado que, por medio de acto administrativo del 30 de noviembre de 2012, se ordenó el pago de aportes por parte de la Fiscalía General de la Nación a favor del ISS por los periodos comprendido entre el 17 de enero de 2002 al 25 de septiembre de 2006, fecha del fallecimiento del señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, pero aun cuando se hizo el respectivo pago, la entidad pensional no lo imputó de forma retroactiva en la historia laboral.

Por ello considera el abogado que se debe liquidar la pensión sobre los ingresos de toda la vida laboral del fallecido hasta el momento de su retiro efectivo, haciendo abstracción de los aportes realizados con posterioridad.

En tal sentido, la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ como beneficiaria de la pensión de sobreviviente tiene derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todo el tiempo de servicio prestado, esto es con las cotizaciones simultaneas efectuadas.

Culmina su escrito solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.2 Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

Además de reiterar lo expuesto en la contestación de la demanda, señala el profesional que representa la entidad, que el régimen de transición de la ley 100 de 1993, no hace alusión al monto de la pensión como tampoco a los factores salariales necesarios para determinar el ingreso base de liquidación, limitándose únicamente a establecer los periodos de remuneración que han de tomarse en cuenta a efectos de determinar tal ingreso.

Así las cosas, el legislador no quiso mantener para los beneficiarios del régimen de transición la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella, de manera que dicho

régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del sistema general de pensiones en tres aspectos; la edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendida como la tasa de reemplazo, por lo que la base salarial de la liquidación se rige por el inciso 3 del artículo 36 y el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Que al señor Orlando Rodríguez se le reconoció la pensión bajo lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos son tener 60 o más años de edad, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años o haber acreditado 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se realizó estudio de liquidación para conocer la más favorable, si la señalada en la ley 100 de 1993 o la del Decreto 758 de 1990, siendo más favorable la liquidación de esta última y por tal motivo se le reconoció conforme a ella.

En virtud de lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia y con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 es factible reliquidar el IBL de la pensión de vejez del señor ORLANDO RODRIGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D.) y consecuentemente la pensión de sobreviviente concedida a la señora MIRYAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) con la inclusión de todos los tiempos de servicio -público y privado- de la vida laboral del causante, teniendo en cuenta, además, las cotizaciones efectuadas post mortem por la Fiscalía General de la Nación en acatamiento de fallo judicial?, examinándose igualmente si ¿es procedente considerar las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de reconocimiento del derecho pensional?.

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Manifestó el apoderado de la demandante que debe accederse a las pretensiones de la demanda, en el sentido de incluir en el Ingreso Base de Liquidación de la pensión del extinto señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, el total de tiempo de servicio de toda su vida laboral, cotizaciones simultaneas que realizó en la Universidad Libre de Colombia y la Fiscalía General de la Nación, en aplicación a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto Reglamentario 758 de 1990, para posteriormente reconocerse a favor de la parte actora las diferencias resultantes de la pensión de sobreviviente que disfruta.

6.2. Tesis de la parte accionada

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, por cuanto al señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO se le reconoció la pensión bajo lo preceptuado en el Acuerdo 049 de 1990, cuyos requisitos son tener 60 o más años de edad, y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años o haber acreditado 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo, y para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente se realizó estudio de liquidación para reconocer la más favorable, teniendo como tal el Decreto 758 de 1990, motivo por el cual se le reconoció conforme a ella.

6.3 Tesis del despacho

Considera el despacho que debe efectuarse la reliquidación de la pensión de vejez del señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D.) y la consecuente pensión de sobreviviente de la señora MIRYAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta las cotizaciones post mortem efectuadas por la Fiscalía General de la Nación en acatamiento de fallo judicial, por ser más favorable la liquidación que la realizada por la accionada, obviándose las cotizaciones efectuadas con posterioridad al reconocimiento del derecho pensional del señor RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D.).

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Orlando Rodríguez Avendaño prestó sus servicios como profesional universitario en la Fiscalía General de la Nación desde el 01 de marzo de 1999 hasta 16 de enero de 2002 y del 17 de enero de 2002 al 25 de septiembre de 2006.	Documental: Certificado de Informe Laboral del 17 de enero de 2017 (fl. 48)
2. Que la Fiscalía General de la Nación le aceptó la renuncia al señor Orlando Rodríguez Avendaño a partir del 14 de enero de 2002.	Documental: copia de Resolución No. 2-0053 del 14 de enero de 2002 (fl. 69)
3. Que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de una orden judicial, reintegró al señor Rodríguez ordenando el pago de salarios, prestaciones y aportes de seguridad social desde el 17 de enero de 2002 hasta 25 de septiembre de 2006 (fecha de defunción)	Documental: Copia de Resolución No. 0-0390 del 14 de febrero de 2011, 976 del 06 de abril de 2011, 370 del 30 de noviembre de 2012 (fl. 70-85)
4. Que durante el periodo del 17 de enero de 2002 al 25 de septiembre de 2006 percibió salario, bonificación por servicios, prima vacaciones, sueldo de vacaciones, prima de servicios y prima de navidad.	Documental: Certificado de salarios mes a mes (fl. 49-53)
5. Que el señor Orlando Rodríguez Avendaño prestó sus servicios como docente de tiempo completo desde el 03 de noviembre de 1976 hasta el 21 de febrero de 2006, y como profesor catedrático del 09 de marzo al 30 de junio	Documental: Certificación del 09 de septiembre de 2016 expedida por la Universidad Libre (fl. 36-40).

de 2006 en la Corporación Universidad Libre.	
<p>6. Que al señor Orlando Rodríguez Avendaño se le reconoció pensión de vejez a partir del 01 de mayo de 2005, indicando que el último patrono fue la Corporación Universidad Libre.</p> <p>Para su reconocimiento se tuvieron en cuenta 1767 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$2.832.993 y tasa de reemplazo del 90%, según lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.</p>	Documental: Resolución No. 012531 de 2005 (fl. 150).
7. Que el anterior acto administrativo fue modificado mediante la resolución 036360 del 7 de septiembre de 2006, disponiéndose que el reconocimiento de la pensión de Orlando Rodríguez tuviese lugar a partir del 1º de diciembre de 2004	Documental: Copia de la Resolución No. 036360 del 7 de septiembre de 2006 (fls. 216 y 217).
8. Que el señor Orlando Rodríguez Avendaño falleció el 25 de septiembre de 2006.	Documental: Copia de Registro Civil de Defunción (fl. 7).
9. Que Colpensiones concedió pensión de sobreviviente a la señora Myriam Cáceres de Rodríguez	Documental: Copia de Resolución No. 016645 del 30 de abril de 2007 (fl. 148-149).
10. Que Colpensiones negó reliquidación de la sustitución de la pensión de la señora Myriam Cáceres de Rodríguez. En la parte final indicó que las cotizaciones efectuadas con posterioridad al reconocimiento – 01 de diciembre de 2004 – serían objeto de devolución de aportes ante la Gerencia de Ingresos y Egresos.	Documental: Copia de Resolución No. GNR 147357 del 30 de abril de 2014 (fl. 146-147).
11. Que Colpensiones resolvió recurso de reposición confirmando la resolución No. GNR No. 147357 del 30 de abril de 2014	Documental: Copia de Resolución No. GNR 84869 del 24 de marzo de 2015 (fl. 142-144)
12. Que Colpensiones resolvió recurso de apelación confirmando la resolución No. GNR No. 147357 del 30 de abril de 2014	Documental: Copia de Resolución No. VPB 2909 del 22 de enero de 2016 (fl. 136-140)
13. Que la señora Myriam Cáceres de Rodríguez falleció el 10 de septiembre de 2019.	Documental: Copia del Registro Civil de Defunción (fl. 292).
14. Que la señora Lina María Rodríguez Cáceres fue reconocida como sucesora procesal de la fallecida Myriam Cáceres de Rodríguez, conforme registro civil de nacimiento aportado por el apoderado de la parte actora.	Documental: Copia del Registro Civil de Nacimiento (fl. 293).

8. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 100 DE 1993

Es preciso recordar que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, se creó en aras de proteger los derechos de ciertas personas que, si bien no contaban con el derecho de pensión, ya tenían cierta edad y tiempo de servicios cotizados, por lo que se consideró justo y conveniente respetarles las condiciones del régimen anterior.

Ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al sostener que la aplicación del régimen anterior se hace en forma integral y no parcial; de ahí que en el presente asunto, no sea aplicable el régimen general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, ni sus decretos reglamentarios.

“No obstante, al principio de favorabilidad aplicado por el a quo le secunda el principio de inescindibilidad de la Ley, en virtud del cual la norma que se adopte debe ser aplicada en su integridad, quedando prohibido dentro de una sana hermenéutica, el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca.

De esta manera, quien invoca un ordenamiento que le beneficia y quien en efecto lo aplica, no puede recoger las prebendas contenidas en el uno para incrustarlas en la aplicación del otro...”

8.1. LA PENSIÓN POR VEJEZ DEL ACUERDO 049 DE 1990 DEL ISS

En virtud del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100, esto es, aplicando el último reglamento pensional del Seguro Social anterior a la mencionada ley, y que se consagró en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

En sentencia del 9 de junio de 2011 (expediente 1117-09), la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, explicó la posibilidad de acceder a una pensión en virtud de las normas anteriores bajo el estricto cumplimiento de lo exigido por las mismas. En tal sentido indicó respecto de quienes se benefician de la transición:

“... debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993, al fijar nuevas reglas y requisitos para el reconocimiento de las pensiones, dispuso igualmente un régimen de transición pensional –en su artículo 36- conforme al cual quienes cumplieran determinados requisitos para ser sujetos de dicho régimen, tendrían derecho a que su pensión se reconociera con los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto o cuantía de la pensión del régimen que anteriormente les fuera aplicable.

En virtud del régimen de transición pensional establecido en la Ley 100 de 1993, es posible obtener la pensión de vejez conforme a las reglas del Seguro Social vigentes con anterioridad a la Ley 100, esto es, aplicando el último reglamento pensional del Seguro Social anterior a la mencionada ley, y que se consagró en el Acuerdo 049 de 1990 del ISS, aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Igualmente, en virtud del régimen de transición, también es posible obtener la pensión de jubilación del sector público, tanto la del régimen general –establecida en la Ley 33 de 1985- como la que corresponda a los regímenes especiales oficiales vigentes con anterioridad a la Ley 100.

En este contexto del régimen de transición, es posible también para quienes no tienen los requisitos del Seguro Social, ni los requisitos de la pensión oficial anteriores a la Ley 100, pero son sujetos del régimen de transición, obtener la pensión de jubilación con la suma del tiempo cotizado al Seguro Social y el tiempo como cotizado servidor público a cajas de previsión. De esta manera, la pensión de jubilación por aportes, creada en la Ley 71 de 1988, pasa a constituir una modalidad de pensión aplicable en virtud del régimen de transición pensional.”

El Acuerdo 049 de 1990, en torno al reconocimiento de la pensión de vejez consagró en su artículo 12 los requisitos esenciales para ser beneficiario de dicha prestación:

“ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

Y en su artículo 20 estableció:

“II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. *El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. *La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

PORCENTAJE DE PENSION SOBRE SALARIO MENSUAL DE BASE

Número semanas	% Inv. P. total	% Inv. P. absoluta	% Gran Inv.	Vejez
500	45	51	57	45
550	48	54	60	48
600	51	57	63	51
650	54	60	66	54
700	57	63	69	57
750	60	66	72	60
800	63	69	75	63
850	66	72	78	66
900	69	75	81	63
950	72	78	84	72
1.000	75	81	87	75
1.050	78	84	90	78
1.100	81	87	90	81
1.150	84	90	90	84
1.200	87	90	90	87
1.250 o más	90	90	90	90

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.

% Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.

% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.

% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez”.

8.2. SOBRE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, en cuanto a los derechos adquiridos indica que la Constitución también protege los derechos adquiridos de la retroactividad normativa, es decir, las situaciones ya formadas y no las condiciones de ejercicio del derecho, lo cual significa que quien esté disfrutando de un derecho cuyos efectos se consolidan de manera escalonada o en un tracto sucesivo -como por ejemplo la pensión, tiene su derecho amparado por la Constitución, pero los efectos que aún no se han consolidado son modificables en virtud de finalidades constitucionales y con sujeción a los límites que la propia Carta impone¹.

Según esta tesis, las pautas para ejercer el derecho adquirido pueden cambiar, siempre y cuando la existencia del derecho permanezca indemne. Por ejemplo, en virtud de este nuevo entendimiento, el monto de las próximas mesadas pensionales puede variar siempre que no se supriman, puesto que si se suprimen, ello implicaría que el derecho a la pensión ha sido revocado en desconocimiento de la protección de los derechos adquiridos².

En virtud de lo anterior, y guardando el derecho ya adquirido de la parte accionante, se respetará el derecho a la pensión a ella reconocida, sin que al analizarse el fondo del asunto, el Despacho vaya a hacer ningún tipo de modificación desfavorable a la prestación periódica reconocida por el fondo de pensiones demandado.

9. CASO CONCRETO

En primer lugar, debe indicarse que el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO (Q.E.P.D.) fue beneficiario del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que acreditó los requisitos para acceder a su pensión de vejez de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990,³ el cual

¹“Conforme a lo anterior, en principio la ley no puede afectar una situación jurídica concreta y consolidada, que ha permitido que un derecho ingrese al patrimonio de una persona, por haberse cumplido todos los supuestos previstos por la norma abstracta para el nacimiento del derecho. Una modificación de esa situación está en principio prohibida por desconocer derechos adquiridos (CP art 58). Pero en cambio, la ley puede modificar las regulaciones abstractas, sin que una persona pueda oponerse a ese cambio, aduciendo que la nueva regulación le es menos favorable y le frustra su posibilidad de adquirir un derecho, si aún no se han cumplido todos los supuestos fácticos que la regulación modificada preveía para el nacimiento del derecho. En este caso, la persona tiene una mera expectativa, que la ley puede modificar, sin que en manera alguna pueda afirmarse que por esta sola circunstancia haya violado derechos adquiridos, pues, se repite, la ley rige hacia el futuro y nadie tiene derecho a una eterna reglamentación de sus eventuales derechos y obligaciones. Y es que si se admitiera que una mera expectativa pudiera impedir el cambio legislativo, llegaríamos prácticamente a la petrificación del ordenamiento, pues frente a cada nueva regulación, alguna persona podría objetar que la anterior normatividad le era más favorable y no podía entonces ser suprimida”. Cfr. Sentencia C-038 de 2004.

² Este entendimiento fue descrito por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1969: “Pero la Corte ha dejado diáfamanamente definido que la situación jurídica en curso o status que se origina conforme a la ley anterior y opera dentro de la nueva, es un situación consolidada que, si bien puede regirse en sus efectos futuros por la ley nueva, no puede ser desconocida por esto, como no pueden ser desconocidos los derechos concretos que ella genera y que quedaron consolidados antes de la última ley, viniendo a constituir para ella facta praeterita. Es decir, son intangibles estos como «bien jurídico creado por un hecho capaz de producirlo según la ley entonces vigente (el hecho generador del status de derecho, anota la sala), y que de acuerdo con los preceptos de la misma ley entró en el patrimonio del titular» (Garavito, acogido por Tascón, Derecho constitucional colombiano, edición 1939, pág 84). Pero la situación jurídica en curso no es bien que en un momento dado, teniendo vocación hacia el futuro, haya ingresado íntegramente al patrimonio del titular con todas sus características y modalidades iniciales, y consecuencias futuras, para que en estas no pueda afectarse por la norma legal que se expide durante su curso”.

³ ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento

exige para ser beneficiario de la misma, la edad de 60 años para los hombres y 55 años para las mujeres, además de haber cotizado mínimo 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad exigida o 1000 semanas en cualquier tiempo.

Este hecho se encuentra respaldado en la prueba documental obrante en la presente actuación, donde consta que se reconoció la pensión del señor RODRÍGUEZ AVENDAÑO con base en el Acuerdo 049 de 1990, -aprobado por el Decreto Reglamentario 758 de 1990- por ser beneficiario del régimen de transición, regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puesto que nació el 24 de octubre de 1944 y que al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, contaba con 17 años de servicio (fl. 150).

En virtud de lo anterior por medio de la Resolución No. 12531 del 26 de abril de 2005, se reconoció como semanas de cotización 1767, además, un Ingreso Base de Liquidación (IBL) de \$2.832.993.00 M/cte., aplicándose una tasa de reemplazo de 90% y arrojando una mesada pensional para el año 2015 de \$2.549.694.00 M/cte. Este acto administrativo fue modificado por medio de la resolución No. 36360 del 7 de septiembre de 2006, estableciendo que la primera mesada debía ser efectiva a partir del 1º de diciembre de 2004. (Fls. 216 y 217).

Ahora bien, el Acuerdo 049 citado, refiere que en principio la pensión equivaldrá al 45% del salario mensual de base, el cual se deduce de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas 100 semanas, no obstante, frente al porcentaje, indica que se aumentará en el 3% por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 500, sin que el valor total de la pensión, pueda superar el 90% del salario mensual base o ser inferior al salario mínimo legal mensual.

En tal sentido, es claro que las disposiciones que regían la situación particular del hoy fallecido eran las señaladas en el Acuerdo 049 de 1990, -aprobado por el Decreto 758 del mismo año-, y más aun teniendo en cuenta que el número de semanas cotizadas para dicho momento según refiere Colpensiones, 1767 semanas, le permitía tener una condición más beneficiosa, la cual radicaba una tasa de reemplazo del 90%.

Teniendo en cuenta entonces lo antes probado, debe considerar el despacho, que de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez se toma con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión o calculando sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, situación esta última que es de plena ocurrencia en el presente asunto. Por lo tanto, se evidencia que al señor ORLANDO RODRÍGUEZ le reconocieron su pensión de vejez a partir del 1º de diciembre de 2004, por lo que debe efectuarse la

de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

liquidación del ingreso base de liquidación a partir de esta fecha hacia atrás en el tiempo, ya sea por un período de 10 años o por toda la vida laboral.

En este punto resulta trascendental reseñar que conforme al artículo 2º del Acuerdo 049 de 1990, los pensionados se hallan excluidos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de lo cual deviene que -independientemente de la causa- no existe habilitación jurídica para continuar cotizando con posterioridad al reconocimiento de la pensión, -el cual tuvo ocurrencia el 1º de diciembre de 2004-, por lo que en acatamiento de la normatividad vigente, toda cotización efectuada con posterioridad a dicha fecha no debe tenerse en cuenta para la liquidación del IBL de la pensión objeto de controversia.

En efecto, al reconocerse la fecha de pensión del causante el 1º de diciembre de 2004, toda cotización efectuada con posterioridad a dicho momento se estima improcedente para efectos de liquidar el IBL, comoquiera que jurídicamente el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO ya no era afiliado, sino pensionado. Esta situación tiene lugar independientemente de que los aportes realizados hayan tenido como causa un fallo judicial proferido por la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que en nada afecta el hecho primigenio e indiscutible de la desafiliación de ORLANDO RODRÍGUEZ por causa de su estatus pensional.

Así las cosas, se tiene entonces establecido que a efectos de la liquidación del IBL del señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO no deben tenerse en cuenta los aportes efectuados con posterioridad al 1º de diciembre de 2004, independientemente de la causa de los mismos.

Debe indicarse, que posteriormente al reconocimiento del derecho pensional, el día 25 de septiembre de 2006, falleció el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, y como consecuencia de ello la entidad aquí demandada, Colpensiones, por medio de la resolución No. 016645 del 30 de abril de 2007, reconoció pensión de sobreviviente a favor de la cónyuge supérstite, señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ. Luego, el día 16 de agosto de 2013, la mencionada beneficiaria de la prestación solicitó la reliquidación de la pensión de sustitución, la cual fuere negada por medio de la resolución GNR 147357 del 30 de abril de 2014 (fl. 146-147), decisión que fuere confirmada por medio de los actos administrativos GNR 84869 del 24 de marzo de 2015 (fl. 142-144) y No. VPB 2909 del 22 de enero de 2016 (fl. 136-140), actos administrativos estos sobre los cuales la parte actora pretende en esta instancia procesal que se declare su nulidad.

En este aparte de la discusión debe tenerse en cuenta que encontrándose en disfrute de la prestación la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ, se profirió sentencia judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa a favor del extinto señor RODRÍGUEZ AVENDAÑO, en la cual se ordenó a la Fiscalía General de la Nación reintegrar al referido señor y pagarle los salarios, prestaciones y aportes de seguridad social desde el momento de su desvinculación hasta su reintegro definitivo, pero comoquiera que aquel había fallecido, el cumplimiento de la orden judicial se limitó al lapso del 17 de enero de 2002 hasta el 25 de septiembre de 2006. Así entonces, se advierte que la Fiscalía General de la Nación, dio

cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de octubre de 2007, -modificada por el Consejo de Estado el 29 de julio de 2010- dentro del proceso No. 2002-6703 a través de las resoluciones números 0-0390 del 14 de febrero de 2011, 976 del 06 de abril de 2011 y 370 del 30 de noviembre de 2012 (fl. 70-85).

Efectivamente, la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de la señalada orden judicial, por medio de resolución No. 390 del 14 de febrero de 2011, ordenó el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social desde el 17 de enero de 2002 y hasta el septiembre 25 de 2006, pagando por este último concepto la suma de \$22.431.553; en razón a ello, considera la parte actora que tales aportes deben ser tenidos en cuenta en el ingreso base de liquidación de la pensión de sobreviviente de la cual era beneficiaria la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ.

Por consiguiente, debe analizarse si ese pago de aportes en seguridad social efectuado por la Fiscalía debe estimarse para calcular el ingreso base de liquidación de la prestación pensional objeto de controversia, ante lo cual debe señalarse que el mismo debe ser considerado a efectos de liquidar el mentado IBL pero únicamente para el período comprendido entre el 17 de enero de 2002 (fecha de hipotético reintegro del señor RODRÍGUEZ AVENDAÑO) hasta el 1º de diciembre de 2004 (fecha del reconocimiento pensional) por cuanto, se reitera, toda cotización efectuada con posterioridad al reconocimiento de la pensión se torna improcedente para efectos de liquidar el IBL, comoquiera que jurídicamente el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO ya no ostentaba la calidad de afiliado al sistema sino de pensionado.

Recapitulando, se tiene entonces por establecido que para el cálculo del IBL correspondiente deben contabilizarse las cotizaciones efectuadas entre el 17 de enero de 2002 (fecha de retiro del causante de la Fiscalía) y el 1º de diciembre de 2004 (fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación), independientemente de su origen y sin que sea procedente tener en cuenta las cotizaciones efectuadas con posterioridad a la fecha de reconocimiento del derecho pensional, ante las cuales la parte actora está en libertad de ejecutar las acciones pertinentes ante la entidad demandada para obtener la devolución de aportes para pensión efectuados por la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia del cumplimiento de la orden judicial de reintegro del extinto ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO.

Por lo tanto, al momento de efectuar la liquidación del IBL, se debe tener como fecha de corte el día 1º de diciembre de 2004, hacia atrás en el tiempo, ya sea 10 años o por toda la vida laboral conforme sea más beneficioso para la parte actora, debiendo incluirse las cotizaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación para el período del 17 de enero de 2002 hasta el 1º de diciembre de 2004, lo cual presumiblemente permitiría inferir que la mesada pensional se le incrementaría y por ende se le reconocería el retroactivo causado hasta la fecha de fallecimiento de la cónyuge supérstite (10 de septiembre de 2019).

Ahora bien, en relación con la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (ISS) con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha concluido que a las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, deben computárseles las semanas cotizadas al ISS con anterioridad a la vigencia del nuevo sistema o, a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, razón por la cual en este asunto se adoptará dicha posición con base en el mentado criterio jurisprudencial.⁴

Siendo así las cosas, la decisión que se adopte en este caso depende de la liquidación del IBL del fallecido ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, la cual se efectuará, -tal como se indicó precedentemente-, por toda su vida laboral hasta el 1º de diciembre de 2004 o por los últimos 10 años cotizados, según lo que resulte más favorable a la parte accionante, teniendo en cuenta la sumatoria de cotizaciones públicas y privadas.

Así, en primer término, se aprecia que el reporte de semanas cotizadas proporcionado por Colpensiones -y obrante de folios 28 a 31 del expediente, así como en el archivo PDF "GRP-SCH-HL-2016_9584815-20160822025009" del expediente administrativo del señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO-, contiene un resumen genérico de semanas cotizadas por empleador desde el 22 de septiembre de 1970 hasta el 30 de noviembre de 2004, encontrándose el resumen detallado de pagos a partir de 1995. De lo anterior deviene que a efectos de efectuar la liquidación del IBL previo al año 1995, no puede fundamentarse en dicho resumen genérico, tal como lo realiza el apoderado judicial de la parte actora en la liquidación aportada y vista de folios 102 a 111 del expediente, como quiera que las mismas no concuerdan con los factores efectivamente cotizados.

En efecto, a manera de ejemplo, se advierte que en la mencionada liquidación allegada por la parte accionante, se toma como ingreso base de cotización para el período 22 de septiembre de 1970 hasta el 28 de febrero de 1978, la suma de \$11.850,00, lo cual tendría lugar si efectivamente hubiese sido este el salario que el señor RODRÍGUEZ hubiese devengado durante todos estos años, pero que en realidad se trata del último salario devengado, tal como se refiere la página 1 del archivo PDF "GRP-SCH-HL-2016_9584815-20160822025009" e igualmente se aprecia a folio 28 del proceso. Por lo tanto, para establecer el salario realmente percibido por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO para el período 1970 a 1995 debe tomarse como base el reporte de semanas cotizadas del Seguro Social, visto a archivo PDF "GRP-HPE-ES-CC-2393334-1_2" del expediente administrativo y calendado el 29 de noviembre de 2004, reporte en cual sí aparecen discriminados por mes y año los salarios devengados por el causante.

Asimismo, a efectos de realizar la liquidación en cuestión se tomará como IPC final el existente a 1º de diciembre de 2004, fecha en la cual se reconoció el derecho

⁴ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-19472020 (70918), Jul. 1/20 y SL1981-2020 radicación 84243 del 1º de julio de 2020

pensional al señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO y que corresponde a 55,99.

Por otra parte, tal y como anteriormente se refirió se tendrán en cuenta las cotizaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de fallo judicial y correspondientes al período 17 de enero de 2002 al 30 de noviembre de 2004. En efecto, analizado el reporte de semanas cotizadas proporcionado por Colpensiones y visto a archivo PDF “GRP-SCH-HL-2016_9584815-20160822025009” del expediente administrativo del señor ORLANDO RODRÍGUEZ AVENDAÑO, así como de los folios 28 a 31 del cuaderno 1º del expediente, se advierte que la Fiscalía General de la Nación efectuó el referido pago de cotizaciones post mortem en la fecha 26 de marzo de 2013, correspondiente a los 57 meses transcurridos entre enero de 2002 y octubre de 2006, salarios sobre los que se cotizó así:

Pago efectuado por la Fiscalía		
ene-02	\$	2.224.000,00
feb-02	\$	2.203.000,00
mar-02	\$	5.029.000,00
abr-02	\$	2.232.000,00
may-02	\$	5.095.000,00
jun-02	\$	2.261.000,00
jul-02	\$	2.253.000,00
ago-02	\$	2.247.000,00
sep-02	\$	2.237.000,00
oct-02	\$	2.229.000,00
nov-02	\$	3.712.000,00
dic-02	\$	2.210.000,00
ene-03	\$	2.210.000,00
feb-03	\$	2.203.000,00
mar-03	\$	2.197.000,00
abr-03	\$	7.120.000,00
may-03	\$	2.216.000,00
jun-03	\$	2.291.000,00
jul-03	\$	2.264.000,00
ago-03	\$	2.223.000,00
sep-03	\$	2.210.000,00
oct-03	\$	2.203.000,00
nov-03	\$	2.293.000,00
dic-03	\$	2.233.000,00
ene-04	\$	2.227.000,00
feb-04	\$	2.319.000,00
mar-04	\$	2.233.000,00
abr-04	\$	2.234.000,00
may-04	\$	2.237.000,00
jun-04	\$	2.230.000,00
jul-04	\$	2.226.000,00
ago-04	\$	5.091.000,00

sep-04	\$	2.297.000,00
oct-04	\$	2.284.000,00
nov-04	\$	2.274.000,00

Así entonces, con fundamento en la aludida sumatoria de cotizaciones públicas y privadas efectuadas por el causante, para la liquidación del IBC correspondiente a los meses de enero de 2002 a noviembre de 2004, se tendrán en cuenta estos aportes post mortem realizados por la Fiscalía General de la Nación, tal y como anteriormente se reseñó, de acuerdo al reporte de pagos el cual obra de folios 28 a 31 del expediente.

En vista de las circunstancias relacionadas en esta providencia y realizada la liquidación del IBL correspondiente, se advirtió por parte de este despacho judicial que teniendo en cuenta el pago efectuado por la Fiscalía General de la Nación en acatamiento del pluricitado fallo judicial, se establecieron los siguientes valores teniendo en cuenta tanto las cotizaciones de toda la vida laboral del señor ORLANDO RODRÍGUEZ ARCINIEGAS hasta el 1º de diciembre de 2004, como los últimos 10 años cotizados por el mismo, dando los siguientes resultados:

IBL toda la vida	\$1.917.112,25
Pensión 90%	\$1.725.401,03
10 últimos años	3.600,00
	\$13.563.338.092,62
IBL 10 años	\$3.767.593,91
Pensión 90%	\$3.390.834,52

Así las cosas, queda claro que para el caso bajo estudio resulta más favorable la liquidación del IBL tomando como base los aportes efectuados en los 10 años anteriores al reconocimiento del derecho pensional del fallecido ORLANDO RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, comoquiera que aplicando la tasa de reemplazo del 90% se estableció una mesada pensional para el año 2004 de \$3.390.834,52 pesos M/cte., la cual es mayor a la mesada pensional reconocida mediante la resolución número 036360 del 7 de septiembre de 2006, que corresponde a \$2.416.772.00 (fls. 217 y 218), por lo que se reconocerá el pago de las diferencias pensionales adeudadas desde el 1 de diciembre de 2004 y hasta el día 10 de septiembre de 2019, fecha de fallecimiento de la señora MYRIAM CACERES DE RODRÍGUEZ (Fl. 292 del Tomo II del expediente).

10. DE LA PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de un retroactivo pensional debe examinarse el fenómeno de la prescripción, comoquiera que dentro de la contestación de la demanda efectuada por la accionada Colpensiones excepcionó invocando el acaecimiento de la misma (página 303.Cuaderno Principal, Tomo II).

Al respecto se observa que la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ efectuó reclamación de la reliquidación de la pensión de sustitución pensional el día 16 de

agosto de 2013, la cual fuere negada mediante resolución GNR 147357 del 30 de abril de 2014 (fl. 146-147), contra la cual se presentaron recursos de reposición y apelación siendo los mismos resueltos respectivamente mediante resoluciones GNR 84869 del 24 de marzo de 2015 (fl. 142-144) y VPB 2909 del 22 de enero de 2016 (fl. 136-140).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la reclamación de la reliquidación de la pensión bajo estudio tuvo lugar el 16 de agosto de 2013, deviene que conforme a la regla general de prescripción consagrada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se interrumpió la prescripción a partir del 16 de agosto de 2010, empezando a correr nuevamente dicho término una vez resuelta definitivamente la reclamación en cuestión. Consiguientemente, comoquiera que la resolución VPB 2909 del 22 de enero de 2016, fue notificada a la parte reclamante el 29 de enero de 2016 (fl. 135) se tiene entonces que el término prescriptivo para reclamar judicialmente vencía el 29 de enero de 2019, habiéndose interpuesto la demanda oportunamente el día 25 de abril de 2018 (fl.1), por lo que en el presente asunto deben reconocerse las mesadas pensionales reliquidadas desde el 16 de agosto de 2010, encontrándose prescritas las anteriores a dicho momento.

11. LA LIQUIDACIÓN DE LO ADEUDADO

Consecuentemente, una vez efectuadas las precisiones atinentes a la prescripción de IBL liquidado, se advierte que el valor del retroactivo pensional corresponde a la suma de ciento noventa y cinco millones setecientos noventa y tres mil novecientos sesenta y dos pesos con noventa y dos centavos (\$195.793.962,92 M/Cte.), tal como se observa a continuación:

RETROACTIVO PENSIONAL								
AÑOS	MESADAS	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	MESADA PENSIONAL LIQUIDADADA	MESADA ANUAL RECONOCIDA	MESADA ANUAL LIQUIDADADA	IPC ANUAL	RETROACTIVO PENSIONAL	¿APLICA PRESCRIPCIÓN?
2004	1	\$ 2.416.772,00	\$ 3.390.834,52	\$ 2.416.772,00	\$ 3.390.834,52	5,50%	\$ 974.062,52	PRESCRITO
2005	14	\$ 2.549.694,00	\$ 3.577.330,42	\$ 35.695.716,00	\$ 50.082.625,86	4,85%	\$ 14.386.909,86	PRESCRITO
2006	14	\$ 2.673.354,16	\$ 3.750.830,94	\$ 37.426.958,23	\$ 52.511.633,21	4,48%	\$ 15.084.674,99	PRESCRITO
2007	14	\$ 2.793.120,43	\$ 3.918.868,17	\$ 39.103.685,95	\$ 54.864.154,38	5,59%	\$ 15.760.468,43	PRESCRITO
2008	14	\$ 2.949.255,86	\$ 4.137.932,90	\$ 41.289.582,00	\$ 57.931.060,61	7,67%	\$ 16.641.478,61	PRESCRITO
2009	14	\$ 3.175.463,78	\$ 4.455.312,35	\$ 44.456.492,94	\$ 62.374.372,96	2,00%	\$ 17.917.880,02	PRESCRITO
Enero 1 al 15 de agosto de 2010	8 mesadas y media (255 días). Incluida mesada 14	\$ 3.238.973,06	\$ 4.544.418,60	Mesada reconocida por estos 255 días: 27.531.271,01	Mesada 255 días liquidada: 38.627.558,11	3,17%	\$ 11.096.287,09	PRESCRITO
16 al 31 de agosto de 2010	15 días	\$ 3.238.973,06	\$ 4.554.418,60	Mesada reconocida por estos 15 días: 1.619.486,53	Mesada 15 días liquidada: 2.277.209,30	3,17%	\$ 657.722,44	NO PRESCRITO

1 de septiembre al 31 de diciembre de 2010	120 días + mesada 13	\$ 3.238.973,06	\$ 4.554.418,60	Mesada reconocida por este período: 16.194.865,3	Mesada liquidada por este período: 22.772,093	3,17%	\$ 6.577.227,70	NO PRESCRITO	
2011	14	\$ 3.341.648,50	\$ 4.688.476,67	\$ 46.783.079,04	\$ 65.638.673,40	3,73%	\$ 18.855.594,36	NO PRESCRITO	
2012	14	\$ 3.466.291,99	\$ 4.863.356,85	\$ 48.528.087,89	\$ 68.086.995,91	2,44%	\$ 19.558.908,03	NO PRESCRITO	
2013	14	\$ 3.550.869,52	\$ 4.982.022,76	\$ 49.712.173,23	\$ 69.748.318,61	1,94%	\$ 20.036.145,38	NO PRESCRITO	
2014	14	\$ 3.619.756,39	\$ 5.078.674,00	\$ 50.676.589,39	\$ 71.101.436,00	3,66%	\$ 20.424.846,60	NO PRESCRITO	
2015	14	\$ 3.752.239,47	\$ 5.264.553,47	\$ 52.531.352,57	\$ 73.703.748,55	6,77%	\$ 21.172.395,99	NO PRESCRITO	
2016	14	\$ 4.006.266,08	\$ 5.620.963,74	\$ 56.087.725,13	\$ 78.693.492,33	5,75%	\$ 22.605.767,20	NO PRESCRITO	
2017	14	\$ 4.236.626,38	\$ 5.944.169,15	\$ 59.312.769,33	\$ 83.218.368,14	4,09%	\$ 23.905.598,81	NO PRESCRITO	
2018	14	\$ 4.409.904,40	\$ 6.187.285,67	\$ 61.738.661,59	\$ 86.621.999,40	3,18%	\$ 24.883.337,80	NO PRESCRITO	
1 de enero al 10 de septiembre de 2019. Fallecimiento de la señora Miriam Cáceres de Rodríguez - (incluida mesada 14)	9 mesadas más 10 días (280 días)	\$ 4.550.139,36	\$ 6.384.041,36	Mesada reconocida por este período: \$42.467.967,36	Mesada liquidada por este período: \$59.584.385,98	3,80%	\$ 17.116.418,62	NO PRESCRITO	
VALOR TOTAL RETROACTIVO								\$ 195.793.962,92	

Conforme a lo anterior, el incremento pensional aquí reconocido se debe PAGAR a partir del año 2010, advirtiéndose que la mesada pensional reliquidada para el 1º de diciembre de 2004, equivale a la suma mensual para dicho año de \$3.390.834,52, valor que actualizado con los incrementos legales anuales en pensión que ha tenido la misma, corresponde para el año 2010 a la suma de \$ 4.554.418,60, para el año 2011 la suma de \$4.688.476,67, para el año 2012 la suma de \$4.863.356,85, para el año 2013 la suma de \$4.982.022,76, para el año 2014 la suma de \$5.078.674,00, para el año 2015 la suma de \$5.264.553,47, para el año 2016 la suma de \$5.620.963,74, para el año 2017 la suma de \$5.944.169,15, para el año 2018 la suma de \$6.187.285,67 y para el año 2019 la suma de \$6.384.041,36; reconociéndose 14 mesadas anuales, por cuanto la prestación de vejez que inicialmente devengaba el causante se causó y se concedió con anterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005.

De igual modo, una vez efectuada la indexación de las mesadas correspondientes, se tiene entonces que el valor actualizado del retroactivo pensional radica en la cifra de doscientos cincuenta siete millones novecientos once mil novecientos cuarenta nueve pesos con noventa y ocho centavos (\$257.911.949,98) según la siguiente liquidación:

INDEXACIÓN RETROACTIVO PENSIONAL				
AÑO	VR. MESADA	INDICE INICIAL	INDICE FINAL (FEBRERO 2022)	INDEXACION
2010	7.234.950	73,45	115,11	\$ 11.338.531,12
2011	18.855.594	76,19	115,11	\$ 28.487.563,54
2012	19.558.908	78,05	115,11	\$ 28.845.943,66
2013	20.036.145	79,56	115,11	\$ 28.988.947,90
2014	20.424.847	82,47	115,11	\$ 28.508.598,19
2015	21.172.396	88,05	115,11	\$ 27.679.210,70
2016	22.605.767	93,11	115,11	\$ 27.947.050,39
2017	23.905.599	96,92	115,11	\$ 28.392.215,01
2018	24.883.338	100,00	115,11	\$ 28.643.210,14
2019	17.116.419	103,26	115,11	\$ 19.080.679,33
VALOR TOTAL RETROACTIVO INDEXADO				\$ 257.911.949,98

Asimismo, se autorizará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a descontar del ajuste de las mesadas pensionales reconocidas, el porcentaje legal correspondiente con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud y transferirlo a la EPS o entidad donde hubiese estado afiliado el causante y su cónyuge supérstite (Arts. 143 de la ley 100 de 1993 y 42 del decreto 692 de 1994).

La liquidación realizada por el despacho se anexará a la presente providencia y será parte integral de la misma.

Respecto a los intereses moratorios sobre los cuales la parte actora solicita su reconocimiento, comoquiera que en esta providencia se reconocerá la indexación de las mesadas pensionales en cuestión, se negará esta pretensión habida cuenta que el interés moratorio incluye el resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero (indexación indirecta), descartándose la posibilidad de que junto al pago de intereses moratorios, se imponga condena de suma alguna en función compensatoria de la depreciación monetaria, como lo es la indexación, porque se estaría decretando una doble condena.

Por otra parte, en relación a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, las que hacen alusión a la inexistencia de la obligación y buena fe, se declararán no probadas, en razón a que la parte actora tiene derecho a que Colpensiones reajuste la prestación económica que solicita a través de este proceso, tal como quedó expresado en esta providencia.

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión y de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad de los actos administrativos cuestionados, habida cuenta que efectuada la liquidación de los factores que integran el IBL se evidenció que los valores tenidos en cuenta por la accionada Colpensiones fueron inferiores a los que verdaderamente correspondían conforme las cotizaciones realizadas por el señor ORLANDO RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, razón por la cual se dispondrá la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez del fallecido ORLANDO RODRÍGUEZ

ARCINIEGAS así como de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ, ordenándose a que la accionada reconozca y efectúe el pago de la mentada reliquidación de pensión a favor de los herederos de la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) desde el 16 de agosto de 2010 -fecha de prescripción- hasta la fecha de su fallecimiento el día 10 de septiembre de 2019.

Por otra parte, en relación con la devolución de los aportes efectuados por la Fiscalía General de la Nación y que estarían imputados a los períodos diciembre de 2004 a octubre del 2006, se advierte a la parte demandante que está en libertad de ejecutar las acciones pertinentes antes la entidad demandada para obtener la devolución de aportes para pensión efectuada por la Fiscalía General de la Nación en el lapso precitado.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte accionada, en la suma equivalente al 4% de lo reconocido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 147357 del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), No. GNR 84869 del veinticuatro (24) de marzo del dos mil quince (2015) y Resolución No. VPB 2909 del veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor de los herederos de la señora MYRIAM CÁCERES DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) la suma de doscientos cincuenta siete millones novecientos once mil novecientos cuarenta y nueve pesos con noventa y ocho centavos

(\$257.911.949,98) por concepto de retroactivo pensional, conforme las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO.- La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

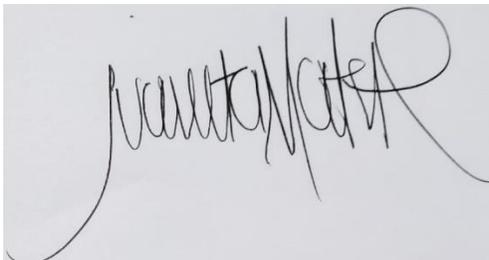
QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. - Expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

OCTAVO. - En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

FECHA DESDE	HASTA	SALARIO	IPC INICIAL	IPC FINAL
22/09/1970	30/09/1970	\$ 1.770,00	0,11	55,99
1/10/1970	31/10/1970	\$ 1.770,00	0,11	55,99
1/11/1970	30/11/1970	\$ 1.770,00	0,11	55,99
1/12/1970	31/12/1970	\$ 1.770,00	0,11	55,99
1/01/1971	31/01/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/02/1971	28/02/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/03/1971	31/03/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/04/1971	30/04/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/05/1971	31/05/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/06/1971	30/06/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/07/1971	31/07/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/08/1971	31/08/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/09/1971	30/09/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/10/1971	31/10/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/11/1971	30/10/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/12/1971	31/12/1971	\$ 1.770,00	0,12	55,99
1/01/1972	31/01/1972	\$ 1.770,00	0,14	55,99
1/02/1972	29/02/1972	\$ 1.770,00	0,14	55,99
1/03/1972	31/02/1972	\$ 1.770,00	0,14	55,99
1/04/1972	30/04/1972	\$ 1.770,00	0,14	55,99
1/05/1972	31/05/1972	\$ 1.770,00	0,14	55,99
1/06/1972	30/06/1972	\$ 1.770,00	0,14	55,99
1/07/1972	31/07/1972	\$ 1.770,00	0,14	55,99
1/08/1972	31/08/1972	\$ 1.770,00	0,14	55,99
1/09/1972	30/09/1972	\$ 3.300,00	0,14	55,99
1/10/1972	31/10/1972	\$ 3.300,00	0,14	55,99
1/11/1972	30/11/1972	\$ 3.300,00	0,14	55,99
1/12/1972	31/12/1972	\$ 3.300,00	0,14	55,99
1/01/1973	31/01/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/02/1973	28/02/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/03/1973	31/03/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/04/1973	30/04/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/05/1973	31/05/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/06/1973	30/06/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/07/1973	31/07/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/08/1973	31/08/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/09/1973	30/09/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/10/1973	31/10/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/11/1973	30/11/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/12/1973	31/12/1973	\$ 3.300,00	0,16	55,99
1/01/1974	31/01/1974	\$ 3.300,00	0,19	55,99
1/02/1974	28/02/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/03/1974	31/03/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/04/1974	30/04/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/05/1974	31/05/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/06/1974	30/06/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/07/1974	31/07/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/08/1974	31/08/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/09/1974	30/09/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/10/1974	31/10/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99

1/11/1974	30/11/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/12/1974	31/12/1974	\$ 4.410,00	0,19	55,99
1/01/1975	31/01/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/02/1975	28/02/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/03/1975	31/03/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/04/1975	30/04/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/05/1975	31/05/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/06/1975	30/06/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/07/1975	31/07/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/08/1975	31/08/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/09/1975	30/09/1975	\$ 4.410,00	0,25	55,99
1/10/1975	31/10/1975	\$ 5.790,00	0,25	55,99
1/11/1975	30/11/1975	\$ 5.790,00	0,25	55,99
1/12/1975	31/12/1975	\$ 5.790,00	0,25	55,99
1/01/1976	31/01/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/02/1976	29/02/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/03/1976	31/03/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/04/1976	30/04/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/05/1976	31/05/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/06/1976	30/06/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/07/1976	31/07/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/08/1976	31/08/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/09/1976	30/09/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/10/1976	31/10/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/11/1976	30/11/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/12/1976	31/12/1976	\$ 5.790,00	0,29	55,99
1/01/1977	31/01/1977	\$ 9.480,00	0,36	55,99
1/02/1977	28/02/1977	\$ 9.480,00	0,36	55,99
1/03/1977	1/03/1977.	\$ 9.480,00	0,36	55,99
2/03/1977	31/03/1977.	\$ 12.780,00	0,36	55,99
1/04/1977	30/04/1977	\$ 12.780,00	0,36	55,99
1/05/1977	31/05/1977	\$ 12.780,00	0,36	55,99
1/06/1977	30/06/1977	\$ 13.890,00	0,36	55,99
1/07/1977	31/07/1977	\$ 13.890,00	0,36	55,99
1/08/1977	31/08/1977	\$ 13.890,00	0,36	55,99
1/09/1977	30/09/1977	\$ 13.890,00	0,36	55,99
1/10/1977	31/10/1977	\$ 16.260,00	0,36	55,99
1/11/1977	30/11/1977	\$ 16.260,00	0,36	55,99
1/12/1977	31/12/1977	\$ 16.260,00	0,36	55,99
1/01/1978	31/01/1978	\$ 16.260,00	0,47	55,99
1/02/1978	28/02/1978	\$ 16.260,00	0,47	55,99
1/03/1978	31/03/1978	\$ 16.260,00	0,47	55,99
1/04/1978	10/04/1978	\$ 16.260,00	0,47	55,99
11/04/1978	30/04/1978	\$ 4.410,00	0,47	55,99
1/05/1978	31/05/1978	\$ 4.410,00	0,47	55,99
1/06/1978	30/06/1978	\$ 16.260,00	0,47	55,99
1/07/1978	3/07/1978	\$ 16.260,00	0,47	55,99
4/07/1978	31/07/1978	\$ 4.410,00	0,47	55,99
1/08/1978	31/08/1978	\$ 4.410,00	0,47	55,99
1/09/1978	30/09/1978	\$ 9.480,00	0,47	55,99
1/10/1978	31/10/1978	\$ 9.480,00	0,47	55,99
1/11/1978	30/11/1978	\$ 9.480,00	0,47	55,99
1/12/1978	31/12/1978	\$ 9.480,00	0,47	55,99
1/01/1979	31/01/1979	\$ 9.480,00	0,56	55,99
1/02/1979	28/02/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/03/1979	31/03/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99

1/04/1979	30/04/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/05/1979	31/05/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/06/1979	30/06/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/07/1979	31/07/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/08/1979	31/08/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/09/1979	30/09/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/10/1979	31/10/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/11/1979	30/11/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/12/1979	31/12/1979	\$ 9.480,00	0,58	55,99
1/01/1980	31/01/1980	\$ 9.480,00	0,72	55,99
1/02/1980	29/02/1980	\$ 9.480,00	0,72	55,99
1/03/1980	31/03/1980.	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/04/1980	30/04/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/05/1980	31/05/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/06/1980	30/06/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/07/1980	31/07/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/08/1980	31/08/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/09/1980	30/09/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/10/1980	31/10/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/11/1980	30/11/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/12/1980	31/12/1980	\$ 14.610,00	0,72	55,99
1/01/1981	31/01/1981	\$ 14.610,00	0,90	55,99
1/02/1981	28/02/1981	\$ 14.610,00	0,90	55,99
1/03/1981	31/03/1981	\$ 14.610,00	0,90	55,99
1/04/1981	30/04/1981	\$ 14.610,00	0,90	55,99
1/05/1981	31/05/1981	\$ 14.610,00	0,90	55,99
1/06/1981	30/06/1981	\$ 17.790,00	0,90	55,99
1/07/1981	31/07/1981	\$ 17.790,00	0,90	55,99
1/08/1981	31/08/1981	\$ 17.790,00	0,90	55,99
1/09/1981	30/09/1981	\$ 17.790,00	0,90	55,99
1/10/1981	31/10/1981	\$ 17.790,00	0,90	55,99
1/11/1981	30/11/1981	\$ 17.790,00	0,90	55,99
1/12/1981	31/12/1981	\$ 17.790,00	0,90	55,99
1/01/1982	31/01/1982	\$ 17.790,00	1,14	55,99
1/02/1982	28/02/1982	\$ 17.790,00	1,14	55,99
1/03/1982	31/03/1982	\$ 11.850,00	1,14	55,99
1/04/1982	30/04/1982	\$ 11.850,00	1,14	55,99
1/05/1982	31/05/1982	\$ 25.530,00	1,14	55,99
1/06/1982	30/06/1982	\$ 25.530,00	1,14	55,99
1/07/1982	31/07/1982	\$ 25.530,00	1,14	55,99
1/08/1982	31/08/1982	\$ 25.530,00	1,14	55,99
1/09/1982	30/09/1982	\$ 25.530,00	1,14	55,99
1/10/1982	31/10/1982	\$ 25.530,00	1,14	55,99
1/11/1982	30/11/1982	\$ 25.530,00	1,14	55,99
1/12/1982	31/12/1982	\$ 25.530,00	1,14	55,99
1/01/1983	31/01/1983	\$ 25.530,00	1,41	55,99
1/02/1983	28/02/1983	\$ 25.530,00	1,41	55,99
1/03/1983	31/03/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/04/1983	30/04/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/05/1983	31/04/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/06/1983	30/06/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/07/1983	30/07/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/08/1983	31/08/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/09/1983	30/09/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/10/1983	31/09/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/11/1983	30/11/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99

1/12/1983	31/12/1983	\$ 30.150,00	1,41	55,99
1/01/1984	31/01/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/02/1984	28/02/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/03/1984	31/03/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/04/1984	30/04/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/05/1984	31/05/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/06/1984	30/06/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/07/1984	31/07/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/08/1984	31/08/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/09/1984	30/09/1984	\$ 30.150,00	1,65	55,99
1/10/1984	31/10/1984	\$ 41.040,00	1,65	55,99
1/11/1984	30/11/1984	\$ 41.040,00	1,65	55,99
1/12/1984	31/12/1984	\$ 41.040,00	1,65	55,99
1/01/1985	31/01/1985	\$ 41.040,00	1,95	55,99
1/02/1985	28/02/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/03/1985	31/03/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/04/1985	30/04/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/05/1985	31/05/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/06/1985	30/06/1986	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/07/1985	31/07/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/08/1985	31/08/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/09/1985	30/09/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/10/1985	31/10/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/11/1985	30/11/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/12/1985	31/12/1985	\$ 47.370,00	1,95	55,99
1/01/1986	31/01/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/02/1986	28/02/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/03/1986	31/03/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/04/1986	30/04/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/05/1986	31/05/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/06/1986	30/06/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/07/1986	31/07/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/08/1986	31/08/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/09/1986	30/09/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/10/1986	31/10/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/11/1986	30/11/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/12/1986	31/12/1986	\$ 47.370,00	2,38	55,99
1/01/1987	1/01/1987	\$ 54.630,00	2,88	55,99
1/02/1987	28/02/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/03/1987	31/03/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/04/1987	30/04/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/05/1987	31/05/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/06/1987	30/06/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/07/1987	31/07/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/08/1987	31/08/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/09/1987	30/09/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/10/1987	31/10/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/11/1987	30/11/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/12/1987	31/12/1987	\$ 61.950,00	2,88	55,99
1/01/1988	31/01/1988	\$ 61.950,00	3,58	55,99
1/02/1988	29/02/1988	\$ 79.290,00	3,58	55,99
1/03/1988	31/03/1988	\$ 79.290,00	3,58	55,99
1/04/1988	14/04/1988	\$ 79.290,00	3,58	55,99
15/04/1988	30/04/1988	\$ 202.500,00	3,58	55,99
1/05/1988	31/05/1988	\$ 202.500,00	3,58	55,99
1/06/1988	30/06/1988	\$ 202.500,00	3,58	55,99

1/07/1988	31/07/1988	\$ 202.500,00	3,58	55,99
1/08/1988	31/08/1988	\$ 202.500,00	3,58	55,99
1/09/1988	30/09/1988	\$ 202.500,00	3,58	55,99
1/10/1988	31/10/1988	\$ 202.500,00	3,58	55,99
1/11/1988	30/11/1988	\$ 79.290,00	3,58	55,99
1/12/1988	31/12/1988	\$ 79.290,00	3,58	55,99
1/01/1989	31/01/1989	\$ 79.290,00	4,58	55,99
1/02/1989	28/02/1989	\$ 79.290,00	4,58	55,99
1/03/1989	31/03/1989	\$ 79.290,00	4,58	55,99
1/04/1989	30/04/1989	\$ 79.290,00	4,58	55,99
1/05/1989	31/05/1989	\$ 79.290,00	4,58	55,99
1/06/1989	30/06/1989	\$ 79.290,00	4,58	55,99
1/07/1989	31/07/1989	\$ 99.630,00	4,58	55,99
1/08/1989	31/08/1989	\$ 99.630,00	4,58	55,99
1/09/1989	30/09/1989	\$ 99.630,00	4,58	55,99
1/10/1989	31/10/1989	\$ 99.630,00	4,58	55,99
1/11/1989	30/11/1989	\$ 99.630,00	4,58	55,99
1/12/1989	31/12/1989	\$ 99.630,00	4,58	55,99
1/01/1990	31/01/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/02/1990	28/02/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/03/1990	31/03/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/04/1990	30/04/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/05/1990	31/05/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/06/1990	30/06/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/07/1990	31/07/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/08/1990	31/08/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/09/1990	30/09/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/10/1990	31/10/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/11/1990	30/11/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/12/1990	31/12/1990	\$ 99.630,00	5,78	55,99
1/01/1991	31/01/1991	\$ 99.630,00	7,65	55,99
1/02/1991	28/02/1991	\$ 99.630,00	7,65	55,99
1/03/1991	31/03/1991	\$ 99.630,00	7,65	55,99
1/04/1991	30/04/1991	\$ 99.630,00	7,65	55,99
1/05/1991	31/05/1991	\$ 111.000,00	7,65	55,99
1/06/1991	30/06/1991	\$ 111.000,00	7,65	55,99
1/07/1991	31/07/1991	\$ 111.000,00	7,65	55,99
1/08/1991	31/08/1991	\$ 111.000,00	7,65	55,99
1/09/1991	30/09/1991	\$ 111.000,00	7,65	55,99
1/10/1991	31/10/1991	\$ 111.000,00	7,65	55,99
1/11/1991	31/11/1991	\$ 111.000,00	7,65	55,99
1/12/1991	31/12/1991	\$ 111.000,00	7,65	55,99
1/01/1992	31/01/1992	\$ 111.000,00	9,70	55,99
1/02/1992	29/02/1992	\$ 111.000,00	9,70	55,99
1/03/1992	31/03/1992	\$ 111.000,00	9,70	55,99
1/04/1992	30/04/1992	\$ 111.000,00	9,70	55,99
1/05/1992	31/05/1992	\$ 136.290,00	9,70	55,99
1/06/1992	30/06/1992	\$ 136.290,00	9,70	55,99
1/07/1992	31/07/1992	\$ 136.290,00	9,70	55,99
1/08/1992	31/08/1992	\$ 136.290,00	9,70	55,99
1/09/1992	30/09/1992	\$ 136.290,00	9,70	55,99
1/10/1992	31/10/1992	\$ 136.290,00	9,70	55,99
1/11/1992	31/11/1992	\$ 136.290,00	9,70	55,99
1/12/1992	31/12/1992	\$ 136.290,00	9,70	55,99
1/01/1993	31/01/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/02/1993	28/02/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99

1/03/1993	31/03/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/04/1993	30/04/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/05/1993	31/05/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/06/1993	30/06/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/07/1993	31/07/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/08/1993	31/08/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/09/1993	30/09/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/10/1993	31/10/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/11/1993	30/11/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/12/1993	31/12/1993	\$ 136.290,00	12,14	55,99
1/01/1994	31/01/1994	\$ 136.290,00	14,89	55,99
1/02/1994	28/02/1994	\$ 422.711,00	14,89	55,99
1/03/1994	22/03/1994	\$ 422.711,00	14,89	55,99
23/03/1994	31/03/1994	\$ 530.386,00	14,89	55,99
1/04/1994	30/04/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/05/1994	31/05/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/06/1994	30/06/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/07/1994	31/07/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/08/1994	31/08/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/09/1994	30/09/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/10/1994	31/10/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/11/1994	30/11/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/12/1994	31/12/1994	\$ 521.411,00	14,89	55,99
1/01/1995	31/01/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/02/1995	28/02/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/03/1995	31/03/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/04/1995	30/04/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/05/1995	31/05/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/06/1995	30/06/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/07/1995	31/07/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/08/1995	31/08/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/09/1995	30/09/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/10/1995	31/10/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/11/1995	30/11/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/12/1995	31/12/1995	\$ 750.882,00	18,25	55,99
1/01/1996	31/01/1996	\$ 917.368,00	21,80	55,99
1/02/1996	29/02/1996	\$ 917.368,00	21,80	55,99
1/03/1996	31/03/1996	\$ 917.368,00	21,80	55,99
1/04/1996	30/04/1996	\$ 1.698.091,00	21,80	55,99
1/05/1996	31/05/1996	\$ 1.223.728,00	21,80	55,99
1/06/1996	30/06/1996	\$ 917.368,00	21,80	55,99
1/07/1996	31/07/1996	\$ 1.075.489,00	21,80	55,99
1/08/1996	31/08/1996	\$ 1.075.489,00	21,80	55,99
1/09/1996	30/09/1996	\$ 1.075.489,00	21,80	55,99
1/10/1996	31/10/1996	\$ 1.549.852,00	21,80	55,99
1/11/1996	30/11/1996	\$ 1.122.925,00	21,80	55,99
1/12/1996	31/12/1996	\$ 1.122.925,00	21,80	55,99
1/01/1997	31/01/1997	\$ 1.317.015,00	26,52	55,99
1/02/1997	28/02/1997	\$ 1.357.093,00	26,52	55,99
1/03/1997	31/03/1997	\$ 1.265.426,00	26,52	55,99
1/04/1997	30/04/1997	\$ 2.121.553,00	26,52	55,99
1/05/1997	31/05/1997	\$ 1.556.951,00	26,52	55,99
1/06/1997	30/06/1997	\$ 1.082.093,00	26,52	55,99
1/07/1997	31/07/1997	\$ 1.082.093,00	26,52	55,99
1/08/1997	31/08/1997	\$ 1.082.093,00	26,52	55,99

1/09/1997	30/09/1997	\$ 1.846.553,00	26,52	55,99
1/10/1997	31/10/1997	\$ 1.082.093,00	26,52	55,99
1/11/1997	30/11/1997	\$ 1.082.093,00	26,52	55,99
1/12/1997	31/12/1997	\$ 1.082.000,00	26,52	55,99
1/01/1998	31/01/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/02/1998	28/02/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/03/1998	31/03/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/04/1998	30/04/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/05/1998	31/05/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/06/1998	30/06/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/07/1998	31/07/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/08/1998	31/08/1998	\$ 1.423.235,00	31,21	55,99
1/09/1998	30/09/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/10/1998	31/10/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/11/1998	30/11/1998	\$ 1.309.331,00	31,21	55,99
1/12/1998	31/12/1998	\$ 1.472.051,00	31,21	55,99
1/01/1999	31/01/1999	\$ 1.546.884,00	36,42	55,99
1/02/1999	28/02/1999	\$ 1.546.884,00	36,42	55,99
1/03/1999	31/03/1999	\$ 2.181.229,00	36,42	55,99
1/04/1999	30/04/1999	\$ 2.815.614,00	36,42	55,99
1/05/1999	31/05/1999	\$ 2.815.614,00	36,42	55,99
1/06/1999	30/06/1999	\$ 2.815.614,00	36,42	55,99
1/07/1999	31/07/1999	\$ 2.815.614,00	36,42	55,99
1/08/1999	31/08/1999	\$ 2.815.614,00	36,42	55,99
1/09/1999	30/09/1999	\$ 2.815.614,00	36,42	55,99
1/10/1999	31/10/1999	\$ 1.546.844,00	36,42	55,99
1/11/1999	30/11/1999	\$ 2.815.614,00	36,42	55,99
1/12/1999	31/12/1999	\$ 2.820.420,00	36,42	55,99
1/01/2000	31/01/2000	\$ 2.856.108,00	39,79	55,99
1/02/2000	29/02/2000	\$ 2.856.108,00	39,79	55,99
1/03/2000	31/03/2000	\$ 3.300.175,00	39,79	55,99
1/04/2000	30/04/2000	\$ 2.856.108,00	39,79	55,99
1/05/2000	31/05/2000	\$ 2.856.108,00	39,79	55,99
1/06/2000	30/06/2000	\$ 2.856.108,00	39,79	55,99
1/07/2000	31/07/2000	\$ 2.974.390,00	39,79	55,99
1/08/2000	31/08/2000	\$ 2.827.916,00	39,79	55,99
1/09/2000	30/09/2000	\$ 2.856.108,00	39,79	55,99
1/10/2000	31/10/2000	\$ 2.856.108,00	39,79	55,99
1/11/2000	30/11/2000	\$ 2.856.108,00	39,79	55,99
1/12/2000	31/12/2000	\$ 1.268.770,00	39,79	55,99
1/01/2001	31/01/2001	\$ 3.111.318,00	43,27	55,99
1/02/2001	28/02/2001	\$ 3.110.881,00	43,27	55,99
1/03/2001	31/03/2001	\$ 3.596.370,00	43,27	55,99
1/04/2001	30/04/2001	\$ 3.131.889,00	43,27	55,99
1/05/2001	31/05/2001	\$ 3.110.889,00	43,27	55,99
1/06/2001	30/06/2001	\$ 3.110.889,00	43,27	55,99
1/07/2001	31/07/2001	\$ 3.110.889,00	43,27	55,99
1/08/2001	31/08/2001	\$ 3.185.526,00	43,27	55,99
1/09/2001	30/09/2001	\$ 3.145.526,00	43,27	55,99
1/10/2001	31/10/2001	\$ 3.145.526,00	43,27	55,99
1/11/2001	30/11/2001	\$ 3.206.926,00	43,27	55,99
1/12/2001	31/12/2001	\$ 3.174.615,00	43,27	55,99
1/01/2002	31/01/2002	\$ 4.912.096,00	46,58	55,99
1/02/2002	28/02/2002	\$ 3.928.000,00	46,58	55,99

1/03/2002	31/03/2002	\$ 6.754.000,00	46,58	55,99
1/04/2002	30/04/2002	\$ 3.957.000,00	46,58	55,99
1/05/2002	31/05/2002	\$ 6.820.000,00	46,58	55,99
1/06/2002	30/06/2002	\$ 3.986.000,00	46,58	55,99
1/07/2002	31/07/2002	\$ 4.670.000,00	46,58	55,99
1/08/2002	31/08/2002	\$ 5.619.000,00	46,58	55,99
1/09/2002	30/09/2002	\$ 3.962.000,00	46,58	55,99
1/10/2002	31/10/2002	\$ 3.954.000,00	46,58	55,99
1/11/2002	30/11/2002	\$ 5.493.000,00	46,58	55,99
1/12/2002	31/12/2002	\$ 3.916.000,00	46,58	55,99
1/01/2003	31/01/2003	\$ 3.899.000,00	49,83	55,99
1/02/2003	28/02/2003	\$ 4.215.000,00	49,83	55,99
1/03/2003	31/03/2003	\$ 4.209.000,00	49,83	55,99
1/04/2003	30/04/2003	\$ 9.132.000,00	49,83	55,99
1/05/2003	31/05/2003	\$ 4.228.000,00	49,83	55,99
1/06/2003	30/06/2003	\$ 4.303.000,00	49,83	55,99
1/07/2003	31/07/2003	\$ 4.276.000,00	49,83	55,99
1/08/2003	31/08/2003	\$ 4.235.000,00	49,83	55,99
1/09/2003	30/09/2003	\$ 4.315.000,00	49,83	55,99
1/10/2003	31/10/2003	\$ 4.215.000,00	49,83	55,99
1/11/2003	30/11/2003	\$ 4.305.000,00	49,83	55,99
1/12/2003	31/12/2003	\$ 3.982.000,00	49,83	55,99
1/01/2004	31/01/2004	\$ 3.916.000,00	53,07	55,99
1/02/2004	29/02/2004	\$ 4.331.000,00	53,07	55,99
1/03/2004	31/03/2004	\$ 4.245.000,00	53,07	55,99
1/04/2004	30/04/2004	\$ 4.246.000,00	53,07	55,99
1/05/2004	31/05/2004	\$ 4.249.000,00	53,07	55,99
1/06/2004	30/06/2004	\$ 4.242.000,00	53,07	55,99
1/07/2004	31/07/2004	\$ 4.238.000,00	53,07	55,99
1/08/2004	31/08/2004	\$ 7.103.000,00	53,07	55,99
1/09/2004	30/09/2004	\$ 4.309.000,00	53,07	55,99
1/10/2004	31/10/2004	\$ 4.296.000,00	53,07	55,99
1/11/2004	30/11/2004	\$ 4.286.000,00	53,07	55,99

Pago efectuado por la F	
ene-02	\$
feb-02	\$
mar-02	\$
abr-02	\$
may-02	\$
jun-02	\$
jul-02	\$
ago-02	\$
sep-02	\$

oct-02	\$
nov-02	\$
dic-02	\$
ene-03	\$
feb-03	\$
mar-03	\$
abr-03	\$
may-03	\$
jun-03	\$
jul-03	\$
ago-03	\$
sep-03	\$
oct-03	\$
nov-03	\$
dic-03	\$
ene-04	\$
feb-04	\$
mar-04	\$
abr-04	\$
may-04	\$
jun-04	\$
jul-04	\$
ago-04	\$
sep-04	\$
oct-04	\$
nov-04	\$
dic-04	\$
ene-05	\$
feb-05	\$
mar-05	\$
abr-05	\$
may-05	\$
jun-05	\$
jul-05	\$
ago-05	\$
sep-05	\$
oct-05	\$
nov-05	\$
dic-05	\$
ene-06	\$
feb-06	\$
mar-06	\$
abr-06	\$
may-06	\$
jun-06	\$
jul-06	\$
ago-06	\$
sep-06	\$

RETROACTIVO PENS				
AÑOS	MESADAS	MESADA PENSIONAL RECONOCIDA	MESADA PENSIONAL LIQUIDADADA	MESADA ANUAL RECONOCIDA
2004	1	\$ 2.416.772,00	\$ 3.390.834,52	\$ 2.416.772,00

2005	14	\$ 2.549.694,00	\$ 3.577.330,42	\$ 35.695.716,00
2006	14	\$ 2.673.354,16	\$ 3.750.830,94	\$ 37.426.958,23
2007	14	\$ 2.793.120,43	\$ 3.918.868,17	\$ 39.103.685,95
2008	14	\$ 2.949.255,86	\$ 4.137.932,90	\$ 41.289.582,00
2009	14	\$ 3.175.463,78	\$ 4.455.312,35	\$ 44.456.492,94
Enero 1 al 15 de agosto de 2010	8 mesadas y media (255 días). Incluida mesada 14	\$ 3.238.973,06	\$ 4.544.418,60	Mesada reconocida por estos 255 días: 27.531.271,01
16 al 31 de agosto de 2010	15 días	\$ 3.238.973,06	\$ 4.554.418,60	Mesada reconocida por estos 15 días: 1.619.486,53
1 de septiembre al 31 de diciembre de 2010	120 días + mesada 13	\$ 3.238.973,06	\$ 4.554.418,60	Mesada reconocida por este período: 16.194.865,3
2011	14	\$ 3.341.648,50	\$ 4.688.476,67	\$ 46.783.079,04
2012	14	\$ 3.466.291,99	\$ 4.863.356,85	\$ 48.528.087,89
2013	14	\$ 3.550.869,52	\$ 4.982.022,76	\$ 49.712.173,23
2014	14	\$ 3.619.756,39	\$ 5.078.674,00	\$ 50.676.589,39
2015	14	\$ 3.752.239,47	\$ 5.264.553,47	\$ 52.531.352,57
2016	14	\$ 4.006.266,08	\$ 5.620.963,74	\$ 56.087.725,13
2017	14	\$ 4.236.626,38	\$ 5.944.169,15	\$ 59.312.769,33
2018	14	\$ 4.409.904,40	\$ 6.187.285,67	\$ 61.738.661,59
1 de enero al 10 de septiembre de 2019. Fallecimiento de la señora Miriam Caceres de Rodríguez - (incluida mesada 14)	9 mesadas más 10 días (280 días)	\$ 4.550.139,36	\$ 6.384.041,36	Mesada reconocida por este período: \$42.467.967,36

VALOR TOTAL RETROACTIVO

INDEXACIÓN RETROACTIVO PE		
AÑO	VR. MESADA	INDICE INICIAL
2010	7.234.950	73,45
2011	18.855.594	76,19
2012	19.558.908	78,05
2013	20.036.145	79,56
2014	20.424.847	82,47
2015	21.172.396	88,05
2016	22.605.767	93,11
2017	23.905.599	96,92
2018	24.883.338	100,00
2019	17.116.419	103,26

VALOR TOTAL RETROACTIVO INDEXADO

SALARIO INDEXADO		DIAS	SALARIO INDEXADO POR NÚMERO DE DÍAS	PAGO EFECTUADO POR FISCALÍA
\$900.930,00		9	\$8.108.370,00	
\$900.930,00		31	\$27.928.830,00	
\$900.930,00		30	\$27.027.900,00	
\$900.930,00		31	\$27.928.830,00	
\$825.852,50		31	\$25.601.427,50	
\$825.852,50		28	\$23.123.870,00	
\$825.852,50		31	\$25.601.427,50	
\$825.852,50		30	\$24.775.575,00	
\$825.852,50		31	\$25.601.427,50	
\$825.852,50		30	\$24.775.575,00	
\$825.852,50		31	\$25.601.427,50	
\$825.852,50		31	\$25.601.427,50	
\$825.852,50		30	\$24.775.575,00	
\$825.852,50		31	\$25.601.427,50	
\$825.852,50		30	\$24.775.575,00	
\$825.852,50		30	\$24.775.575,00	
\$707.873,57		31	\$21.944.080,71	
\$707.873,57		29	\$20.528.333,57	
\$707.873,57		31	\$21.944.080,71	
\$707.873,57		30	\$21.236.207,14	
\$707.873,57		31	\$21.944.080,71	
\$707.873,57		30	\$21.236.207,14	
\$707.873,57		31	\$21.944.080,71	
\$707.873,57		31	\$21.944.080,71	
\$1.319.764,29		30	\$39.592.928,57	
\$1.319.764,29		31	\$40.912.692,86	
\$1.319.764,29		30	\$39.592.928,57	
\$1.319.764,29		31	\$40.912.692,86	
\$1.154.793,75		31	\$35.798.606,25	
\$1.154.793,75		28	\$32.334.225,00	
\$1.154.793,75		31	\$35.798.606,25	
\$1.154.793,75		30	\$34.643.812,50	
\$1.154.793,75		31	\$35.798.606,25	
\$1.154.793,75		30	\$34.643.812,50	
\$1.154.793,75		31	\$35.798.606,25	
\$1.154.793,75		31	\$35.798.606,25	
\$1.154.793,75		30	\$34.643.812,50	
\$1.154.793,75		31	\$35.798.606,25	
\$1.154.793,75		30	\$34.643.812,50	
\$1.154.793,75		31	\$35.798.606,25	
\$972.457,89		31	\$30.146.194,74	
\$1.299.557,37		28	\$36.387.606,32	
\$1.299.557,37		31	\$40.286.278,42	
\$1.299.557,37		30	\$38.986.721,05	
\$1.299.557,37		31	\$40.286.278,42	
\$1.299.557,37		30	\$38.986.721,05	
\$1.299.557,37		31	\$40.286.278,42	
\$1.299.557,37		31	\$40.286.278,42	
\$1.299.557,37		30	\$38.986.721,05	
\$1.299.557,37		31	\$40.286.278,42	

\$1.299.557,37		30	\$38.986.721,05	
\$1.299.557,37		31	\$40.286.278,42	
\$987.663,60		31	\$30.617.571,60	
\$987.663,60		28	\$27.654.580,80	
\$987.663,60		31	\$30.617.571,60	
\$987.663,60		30	\$29.629.908,00	
\$987.663,60		31	\$30.617.571,60	
\$987.663,60		30	\$29.629.908,00	
\$987.663,60		31	\$30.617.571,60	
\$987.663,60		31	\$30.617.571,60	
\$987.663,60		30	\$29.629.908,00	
\$1.296.728,40		31	\$40.198.580,40	
\$1.296.728,40		30	\$38.901.852,00	
\$1.296.728,40		31	\$40.198.580,40	
\$1.117.869,31		31	\$34.653.948,62	
\$1.117.869,31		29	\$32.418.210,00	
\$1.117.869,31		31	\$34.653.948,62	
\$1.117.869,31		30	\$33.536.079,31	
\$1.117.869,31		31	\$34.653.948,62	
\$1.117.869,31		30	\$33.536.079,31	
\$1.117.869,31		31	\$34.653.948,62	
\$1.117.869,31		31	\$34.653.948,62	
\$1.117.869,31		30	\$33.536.079,31	
\$1.117.869,31		31	\$34.653.948,62	
\$1.117.869,31		30	\$33.536.079,31	
\$1.117.869,31		31	\$34.653.948,62	
\$1.474.403,33		31	\$45.706.503,33	
\$1.474.403,33		28	\$41.283.293,33	
\$1.474.403,33		1	\$1.474.403,33	
\$1.987.645,00		30	\$59.629.350,00	
\$1.987.645,00		30	\$59.629.350,00	
\$1.987.645,00		31	\$61.616.995,00	
\$2.160.280,83		30	\$64.808.425,00	
\$2.160.280,83		31	\$66.968.705,83	
\$2.160.280,83		31	\$66.968.705,83	
\$2.160.280,83		30	\$64.808.425,00	
\$2.528.881,67		31	\$78.395.331,67	
\$2.528.881,67		30	\$75.866.450,00	
\$2.528.881,67		31	\$78.395.331,67	
\$1.937.015,74		31	\$60.047.488,09	
\$1.937.015,74		28	\$54.236.440,85	
\$1.937.015,74		31	\$60.047.488,09	
\$1.937.015,74		10	\$19.370.157,45	
\$525.352,98		20	\$10.507.059,57	
\$525.352,98		31	\$16.285.942,34	
\$1.937.015,74		30	\$58.110.472,34	
\$1.937.015,74		3	\$5.811.047,23	
\$525.352,98		28	\$14.709.883,40	
\$525.352,98		31	\$16.285.942,34	
\$1.129.330,21		30	\$33.879.906,38	
\$1.129.330,21		31	\$35.009.236,60	
\$1.129.330,21		30	\$33.879.906,38	
\$1.129.330,21		31	\$35.009.236,60	
\$947.830,71		31	\$29.382.752,14	
\$915.146,90		28	\$25.624.113,10	
\$915.146,90		31	\$28.369.553,79	

\$915.146,90		30	\$27.454.406,90	
\$915.146,90		31	\$28.369.553,79	
\$915.146,90		30	\$27.454.406,90	
\$915.146,90		31	\$28.369.553,79	
\$915.146,90		31	\$28.369.553,79	
\$915.146,90		30	\$27.454.406,90	
\$915.146,90		31	\$28.369.553,79	
\$915.146,90		30	\$27.454.406,90	
\$915.146,90		31	\$28.369.553,79	
\$737.201,67		31	\$22.853.251,67	
\$737.201,67		29	\$21.378.848,33	
\$1.136.130,42		31	\$35.220.042,92	
\$1.136.130,42		30	\$34.083.912,50	
\$1.136.130,42		31	\$35.220.042,92	
\$1.136.130,42		31	\$35.220.042,92	
\$1.136.130,42		31	\$35.220.042,92	
\$1.136.130,42		31	\$35.220.042,92	
\$1.136.130,42		30	\$34.083.912,50	
\$1.136.130,42		31	\$35.220.042,92	
\$1.136.130,42		30	\$34.083.912,50	
\$1.136.130,42		31	\$35.220.042,92	
\$908.904,33		31	\$28.176.034,33	
\$908.904,33		28	\$25.449.321,33	
\$908.904,33		31	\$28.176.034,33	
\$908.904,33		30	\$27.267.130,00	
\$908.904,33		31	\$28.176.034,33	
\$1.106.735,67		30	\$33.202.070,00	
\$1.106.735,67		31	\$34.308.805,67	
\$1.106.735,67		31	\$34.308.805,67	
\$1.106.735,67		30	\$33.202.070,00	
\$1.106.735,67		31	\$34.308.805,67	
\$1.106.735,67		30	\$33.202.070,00	
\$1.106.735,67		31	\$34.308.805,67	
\$873.738,68		31	\$27.085.899,21	
\$873.738,68		28	\$24.464.683,16	
\$582.001,32		31	\$18.042.040,79	
\$582.001,32		30	\$17.460.039,47	
\$1.253.881,32		31	\$38.870.320,79	
\$1.253.881,32		30	\$37.616.439,47	
\$1.253.881,32		31	\$38.870.320,79	
\$1.253.881,32		31	\$38.870.320,79	
\$1.253.881,32		30	\$37.616.439,47	
\$1.253.881,32		31	\$38.870.320,79	
\$1.253.881,32		30	\$37.616.439,47	
\$1.253.881,32		31	\$38.870.320,79	
\$1.013.776,38		31	\$31.427.067,87	
\$1.013.776,38		28	\$28.385.738,72	
\$1.197.232,98		31	\$37.114.222,34	
\$1.197.232,98		30	\$35.916.989,36	
\$1.197.232,98		31	\$37.114.222,34	
\$1.197.232,98		30	\$35.916.989,36	
\$1.197.232,98		31	\$37.114.222,34	
\$1.197.232,98		31	\$37.114.222,34	
\$1.197.232,98		30	\$35.916.989,36	
\$1.197.232,98		31	\$37.114.222,34	
\$1.197.232,98		30	\$35.916.989,36	

\$1.197.232,98		31	\$37.114.222,34	
\$1.023.090,00		31	\$31.715.790,00	
\$1.023.090,00		29	\$29.669.610,00	
\$1.023.090,00		31	\$31.715.790,00	
\$1.023.090,00		30	\$30.692.700,00	
\$1.023.090,00		31	\$31.715.790,00	
\$1.023.090,00		30	\$30.692.700,00	
\$1.023.090,00		31	\$31.715.790,00	
\$1.023.090,00		31	\$31.715.790,00	
\$1.023.090,00		30	\$30.692.700,00	
\$1.392.624,00		31	\$43.171.344,00	
\$1.392.624,00		30	\$41.778.720,00	
\$1.392.624,00		31	\$43.171.344,00	
\$1.178.374,15		31	\$36.529.598,77	
\$1.360.126,31		28	\$38.083.536,62	
\$1.360.126,31		31	\$42.163.915,54	
\$1.360.126,31		30	\$40.803.789,23	
\$1.360.126,31		31	\$42.163.915,54	
\$1.360.126,31		30	\$40.803.789,23	
\$1.360.126,31		31	\$42.163.915,54	
\$1.360.126,31		31	\$42.163.915,54	
\$1.360.126,31		30	\$40.803.789,23	
\$1.360.126,31		31	\$42.163.915,54	
\$1.360.126,31		30	\$40.803.789,23	
\$1.360.126,31		31	\$42.163.915,54	
\$1.114.389,20		31	\$34.546.065,25	
\$1.114.389,20		28	\$31.202.897,65	
\$1.114.389,20		31	\$34.546.065,25	
\$1.114.389,20		30	\$33.431.676,05	
\$1.114.389,20		31	\$34.546.065,25	
\$1.114.389,20		30	\$33.431.676,05	
\$1.114.389,20		31	\$34.546.065,25	
\$1.114.389,20		31	\$34.546.065,25	
\$1.114.389,20		30	\$33.431.676,05	
\$1.114.389,20		31	\$34.546.065,25	
\$1.114.389,20		30	\$33.431.676,05	
\$1.114.389,20		31	\$34.546.065,25	
\$1.114.389,20		30	\$33.431.676,05	
\$1.114.389,20		31	\$34.546.065,25	
\$1.062.060,31		1	\$1.062.060,31	
\$1.204.368,23		28	\$33.722.310,42	
\$1.204.368,23		31	\$37.335.415,10	
\$1.204.368,23		30	\$36.131.046,88	
\$1.204.368,23		31	\$37.335.415,10	
\$1.204.368,23		30	\$36.131.046,88	
\$1.204.368,23		31	\$37.335.415,10	
\$1.204.368,23		31	\$37.335.415,10	
\$1.204.368,23		30	\$36.131.046,88	
\$1.204.368,23		31	\$37.335.415,10	
\$1.204.368,23		30	\$36.131.046,88	
\$1.204.368,23		31	\$37.335.415,10	
\$968.877,23		31	\$30.035.194,27	
\$1.240.069,02		29	\$35.962.001,65	
\$1.240.069,02		31	\$38.442.139,69	
\$1.240.069,02		14	\$17.360.966,31	
\$3.167.032,12		16	\$50.672.513,97	
\$3.167.032,12		31	\$98.177.995,81	
\$3.167.032,12		30	\$95.010.963,69	

\$3.167.032,12		31	\$98.177.995,81	
\$3.167.032,12		31	\$98.177.995,81	
\$3.167.032,12		30	\$95.010.963,69	
\$3.167.032,12		31	\$98.177.995,81	
\$1.240.069,02		30	\$37.202.070,67	
\$1.240.069,02		31	\$38.442.139,69	
\$969.311,59		31	\$30.048.659,41	
\$969.311,59		28	\$27.140.724,63	
\$969.311,59		31	\$30.048.659,41	
\$969.311,59		30	\$29.079.347,82	
\$969.311,59		31	\$30.048.659,41	
\$969.311,59		30	\$29.079.347,82	
\$1.217.965,87		31	\$37.756.942,07	
\$1.217.965,87		31	\$37.756.942,07	
\$1.217.965,87		30	\$36.538.976,20	
\$1.217.965,87		31	\$37.756.942,07	
\$1.217.965,87		30	\$36.538.976,20	
\$1.217.965,87		31	\$37.756.942,07	
\$965.100,99		31	\$29.918.130,57	
\$965.100,99		28	\$27.022.827,61	
\$965.100,99		31	\$29.918.130,57	
\$965.100,99		30	\$28.953.029,58	
\$965.100,99		31	\$29.918.130,57	
\$965.100,99		30	\$28.953.029,58	
\$965.100,99		31	\$29.918.130,57	
\$965.100,99		31	\$29.918.130,57	
\$965.100,99		30	\$28.953.029,58	
\$965.100,99		31	\$29.918.130,57	
\$965.100,99		30	\$28.953.029,58	
\$965.100,99		31	\$29.918.130,57	
\$729.187,41		31	\$22.604.809,76	
\$729.187,41		28	\$20.417.247,53	
\$729.187,41		31	\$22.604.809,76	
\$729.187,41		30	\$21.875.622,35	
\$812.403,92		31	\$25.184.521,57	
\$812.403,92		30	\$24.372.117,65	
\$812.403,92		31	\$25.184.521,57	
\$812.403,92		31	\$25.184.521,57	
\$812.403,92		30	\$24.372.117,65	
\$812.403,92		31	\$25.184.521,57	
\$812.403,92		30	\$24.372.117,65	
\$812.403,92		31	\$25.184.521,57	
\$640.710,31		31	\$19.862.019,59	
\$640.710,31		29	\$18.580.598,97	
\$640.710,31		31	\$19.862.019,59	
\$640.710,31		30	\$19.221.309,28	
\$786.688,36		31	\$24.387.339,19	
\$786.688,36		30	\$23.600.650,82	
\$786.688,36		31	\$24.387.339,19	
\$786.688,36		31	\$24.387.339,19	
\$786.688,36		30	\$23.600.650,82	
\$786.688,36		31	\$24.387.339,19	
\$786.688,36		30	\$23.600.650,82	
\$786.688,36		31	\$24.387.339,19	
\$628.573,07		31	\$19.485.765,25	
\$628.573,07		28	\$17.600.046,03	

\$628.573,07		31	\$19.485.765,25	
\$628.573,07		30	\$18.857.192,17	
\$628.573,07		31	\$19.485.765,25	
\$628.573,07		30	\$18.857.192,17	
\$628.573,07		31	\$19.485.765,25	
\$628.573,07		31	\$19.485.765,25	
\$628.573,07		30	\$18.857.192,17	
\$628.573,07		31	\$19.485.765,25	
\$628.573,07		30	\$18.857.192,17	
\$628.573,07		31	\$19.485.765,25	
\$512.483,35		31	\$15.886.983,89	
\$1.589.495,56		28	\$44.505.875,68	
\$1.589.495,56		22	\$34.968.902,32	
\$1.994.379,59		9	\$17.949.416,34	
\$1.960.631,42		30	\$58.818.942,69	
\$1.960.631,42		31	\$60.779.574,12	
\$1.960.631,42		30	\$58.818.942,69	
\$1.960.631,42		31	\$60.779.574,12	
\$1.960.631,42		31	\$60.779.574,12	
\$1.960.631,42		30	\$58.818.942,69	
\$1.960.631,42		31	\$60.779.574,12	
\$1.960.631,42		30	\$58.818.942,69	
\$1.960.631,42		31	\$60.779.574,12	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.303.664,83		30	\$69.109.944,95	
\$2.356.120,84		30	\$70.683.625,21	
\$2.356.120,84		30	\$70.683.625,21	
\$2.356.120,84		30	\$70.683.625,21	
\$4.361.289,68		30	\$130.838.690,49	
\$3.142.960,12		30	\$94.288.803,74	
\$2.356.120,84		30	\$70.683.625,21	
\$2.762.230,69		30	\$82.866.920,79	
\$2.762.230,69		30	\$82.866.920,79	
\$2.762.230,69		30	\$82.866.920,79	
\$3.980.560,25		30	\$119.416.807,54	
\$2.884.062,88		30	\$86.521.886,35	
\$2.884.062,88		30	\$86.521.886,35	
\$2.780.530,54		30	\$83.415.916,12	
\$2.865.144,69		30	\$85.954.340,58	
\$2.671.613,94		30	\$80.148.418,26	
\$4.479.100,77		30	\$134.373.023,16	
\$3.287.092,25		30	\$98.612.767,52	
\$2.284.554,57		30	\$68.536.636,96	
\$2.284.554,57		30	\$68.536.636,96	
\$2.284.554,57		30	\$68.536.636,96	

\$3.898.510,65		30	\$116.955.319,54	
\$2.284.554,57		30	\$68.536.636,96	
\$2.284.554,57		30	\$68.536.636,96	
\$2.284.358,22		30	\$68.530.746,61	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.553.249,84		30	\$76.597.495,34	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.348.908,77		30	\$70.467.263,08	
\$2.640.824,59		30	\$79.224.737,73	
\$2.378.089,93		30	\$71.342.697,83	
\$2.378.089,93		30	\$71.342.697,83	
\$3.353.295,21		30	\$100.598.856,43	
\$4.328.562,00		30	\$129.856.859,85	
\$4.328.562,00		30	\$129.856.859,85	
\$4.328.562,00		30	\$129.856.859,85	
\$4.328.562,00		30	\$129.856.859,85	
\$4.328.562,00		30	\$129.856.859,85	
\$4.328.562,00		30	\$129.856.859,85	
\$2.378.028,43		30	\$71.340.853,01	
\$4.328.562,00		30	\$129.856.859,85	
\$4.335.950,46		30	\$130.078.513,84	
\$4.018.936,59		30	\$120.568.097,70	
\$4.018.936,59		29	\$116.549.161,11	
\$4.643.799,91		30	\$139.313.997,17	
\$4.018.936,59		30	\$120.568.097,70	
\$4.018.936,59		30	\$120.568.097,70	
\$4.018.936,59		30	\$120.568.097,70	
\$4.185.375,62		30	\$125.561.268,74	
\$3.979.266,57		30	\$119.377.997,11	
\$4.018.936,59		30	\$120.568.097,70	
\$4.018.936,59		30	\$120.568.097,70	
\$4.018.936,59		30	\$120.568.097,70	
\$1.785.333,81		30	\$53.560.014,30	
\$4.025.946,26		30	\$120.778.387,90	
\$4.025.380,80		30	\$120.761.423,98	
\$4.653.588,08		30	\$139.607.642,45	
\$4.052.564,48		30	\$121.576.934,44	
\$4.025.391,15		30	\$120.761.734,53	
\$4.025.391,15		30	\$120.761.734,53	
\$4.025.391,15		30	\$120.761.734,53	
\$4.121.969,05		30	\$123.659.071,46	
\$4.070.210,32		30	\$122.106.309,73	
\$4.070.210,32		30	\$122.106.309,73	
\$4.149.659,97		30	\$124.489.798,99	
\$4.107.850,56		30	\$123.235.516,88	
\$5.904.427,97		30	\$177.132.839,23	\$ 2.224.000,00
\$4.721.526,84		30	\$141.645.805,07	\$ 2.203.000,00

\$8.118.429,80		30	\$243.552.893,95	\$ 5.029.000,00
\$4.756.385,36		30	\$142.691.560,76	\$ 2.232.000,00
\$8.197.762,99		30	\$245.932.889,65	\$ 5.095.000,00
\$4.791.243,88		30	\$143.737.316,44	\$ 2.261.000,00
\$5.613.424,22		30	\$168.402.726,49	\$ 2.253.000,00
\$6.754.139,33		30	\$202.624.179,91	\$ 2.247.000,00
\$4.762.395,45		30	\$142.871.863,46	\$ 2.237.000,00
\$4.752.779,30		30	\$142.583.379,13	\$ 2.229.000,00
\$6.602.685,06		30	\$198.080.551,74	\$ 3.712.000,00
\$4.707.102,62		30	\$141.213.078,57	\$ 2.210.000,00
\$4.380.995,58		30	\$131.429.867,55	\$ 2.210.000,00
\$4.736.059,60		30	\$142.081.788,08	\$ 2.203.000,00
\$4.729.317,88		30	\$141.879.536,42	\$ 2.197.000,00
\$10.260.900,66		30	\$307.827.019,87	\$ 7.120.000,00
\$4.750.666,67		30	\$142.520.000,00	\$ 2.216.000,00
\$4.834.938,19		30	\$145.048.145,70	\$ 2.291.000,00
\$4.804.600,44		30	\$144.138.013,25	\$ 2.264.000,00
\$4.758.532,01		30	\$142.755.960,26	\$ 2.223.000,00
\$4.848.421,63		30	\$145.452.649,01	\$ 2.210.000,00
\$4.736.059,60		30	\$142.081.788,08	\$ 2.203.000,00
\$4.837.185,43		30	\$145.115.562,91	\$ 2.293.000,00
\$4.474.256,07		30	\$134.227.682,12	\$ 2.233.000,00
\$4.131.464,86		30	\$123.943.945,73	\$ 2.227.000,00
\$4.569.298,85		30	\$137.078.965,52	\$ 2.319.000,00
\$4.478.566,99		30	\$134.357.009,61	\$ 2.233.000,00
\$4.479.622,01		30	\$134.388.660,26	\$ 2.234.000,00
\$4.482.787,07		30	\$134.483.612,21	\$ 2.237.000,00
\$4.475.401,92		30	\$134.262.057,66	\$ 2.230.000,00
\$4.471.181,84		30	\$134.135.455,06	\$ 2.226.000,00
\$7.493.818,92		30	\$224.814.567,55	\$ 5.091.000,00
\$4.546.088,37		30	\$136.382.651,22	\$ 2.297.000,00
\$4.532.373,09		30	\$135.971.192,76	\$ 2.284.000,00
\$4.521.822,88		30	\$135.654.686,26	\$ 2.274.000,00
\$798.331.220,07		12406	\$23.783.694.585,85	
		IBL toda la vida	\$1.917.112,25	
		Pensión 90%	\$1.725.401,03	
		10 últimos años	3.600,00	
			\$13.563.338.092,62	
		IBL 10 años	\$3.767.593,91	
		Pensión 90%	\$3.390.834,52	

iscalía
2.224.000,00
2.203.000,00
5.029.000,00
2.232.000,00
5.095.000,00
2.261.000,00
2.253.000,00
2.247.000,00
2.237.000,00

2.229.000,00
3.712.000,00
2.210.000,00
2.210.000,00
2.203.000,00
2.197.000,00
7.120.000,00
2.216.000,00
2.291.000,00
2.264.000,00
2.223.000,00
2.210.000,00
2.203.000,00
2.293.000,00
2.233.000,00
2.227.000,00
2.319.000,00
2.233.000,00
2.234.000,00
2.237.000,00
2.230.000,00
2.226.000,00
5.091.000,00
2.297.000,00
2.284.000,00
2.274.000,00
2.274.000,00
2.790.000,00
2.263.000,00
2.250.000,00
2.335.000,00
5.201.000,00
2.292.000,00
2.269.000,00
5.051.000,00
2.242.000,00
2.233.000,00
2.224.000,00
2.223.000,00
2.223.000,00
2.213.000,00
2.208.000,00
2.206.000,00
2.204.000,00
2.302.000,00
2.287.000,00
1.103.000,00
2.244.000,00

IONAL			
MESADA ANUAL LIQUIDADADA	IPC ANUAL	RETROACTIVO PENSIONAL	¿APLICA PRESCRIPCIÓN?
\$ 3.390.834,52	5,50%	\$ 974.062,52	PRESCRITO

\$ 50.082.625,86	4,85%	\$ 14.386.909,86	PRESCRITO
\$ 52.511.633,21	4,48%	\$ 15.084.674,99	PRESCRITO
\$ 54.864.154,38	5,59%	\$ 15.760.468,43	PRESCRITO
\$ 57.931.060,61	7,67%	\$ 16.641.478,61	PRESCRITO
\$ 62.374.372,96	2,00%	\$ 17.917.880,02	PRESCRITO
Mesada 255 días liquidada: 38.627.558,11	3,17%	\$ 11.096.287,09	PRESCRITO
Mesada 15 días liquidada: 2.277.209,30	3,17%	\$ 657.722,44	NO PRESCRITO
Mesada liquidada por este período: 22,772,093	3,17%	\$ 6.577.227,70	NO PRESCRITO
\$ 65.638.673,40	3,73%	\$ 18.855.594,36	NO PRESCRITO
\$ 68.086.995,91	2,44%	\$ 19.558.908,03	NO PRESCRITO
\$ 69.748.318,61	1,94%	\$ 20.036.145,38	NO PRESCRITO
\$ 71.101.436,00	3,66%	\$ 20.424.846,60	NO PRESCRITO
\$ 73.703.748,55	6,77%	\$ 21.172.395,99	NO PRESCRITO
\$ 78.693.492,33	5,75%	\$ 22.605.767,20	NO PRESCRITO
\$ 83.218.368,14	4,09%	\$ 23.905.598,81	NO PRESCRITO
\$ 86.621.999,40	3,18%	\$ 24.883.337,80	NO PRESCRITO
Mesada liquidada por este período: \$59.584.385,98	3,80%	\$ 17.116.418,62	NO PRESCRITO
		\$ 195.793.962,92	

ANSIONAL	
INDICE FINAL (FEBRERO 2022)	INDEXACION
115,11	\$ 11.338.531,12
115,11	\$ 28.487.563,54
115,11	\$ 28.845.943,66
115,11	\$ 28.988.947,90
115,11	\$ 28.508.598,19
115,11	\$ 27.679.210,70
115,11	\$ 27.947.050,39
115,11	\$ 28.392.215,01
115,11	\$ 28.643.210,14
115,11	\$ 19.080.679,33
	\$ 257.911.949,98

Mesada x índice Final/índice inicial

|











